

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto admitiendo a D. Valeriano Bautista Díaz Arias la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba.—Página 682.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Córdoba a D. Mariano Jiménez Díaz.—Página 682.

Otro autorizando al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que orden se efectúen las oposiciones convocadas a ingreso en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 682.

Otro disponiendo que durante la ausencia en Valencia y Marruecos del Ministro de la Guerra, D. Vicente Iranzo Enguita, se encargue de la cartera de dicho Departamento el Presidente del Consejo de Ministros D. Diego Martínez Barrio.—Página 682.

Otro ídem se tributen a los restos de Blasco Ibáñez, desde su llegada a Valencia, los honores militares que las Ordenanzas señalan al cadáver de un Ministro civil que fallezca en el ejercicio de su cargo.—Página 682.

Ministerio de la Guerra.

Decretos autorizando los gastos correspondientes para la ejecución de las obras que se indican.—Páginas 682 y 683.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo se adquieran mediante concurso, doce instalaciones de aparatos Rayos X.—Página 683.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto aprobando el Código Postal de Justicia.—Páginas 683 a 689.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden circular disponiendo que el día 29 de los corrientes, con motivo de

la entrega en Valencia de los restos de Blasco Ibáñez, se haga ondear la bandera española, a media asta, en señal de duelo, en todos los edificios del Estado de dicha ciudad.—Página 689.

Ministerio de Estado.

Orden nombrando Traductor de tercera clase a doña Julia Rodríguez Danilevski.—Página 689.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo que el Comandante de Infantería D. Pedro López Guerrero-Portocarrero quede en situación de disponible en la primera División orgánica.—Páginas 689 y 690.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes autorizando a los señores que se mencionan para exportar por las Aduanas que se expresan los productos de su industria.—Página 690.

Ministerio de la Gobernación.

Orden relativa al cargo de Comisario general de Cataluña.—Página 690.

Otra ídem al pago de indemnizaciones por servicios prestados por el personal de Policía gubernativa.—Páginas 690 y 691.

Otra disponiendo que los Guardias jóvenes que figuran en la relación que se inserta sean destinados a las Comandancias que en la misma se indican.—Página 691.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo asciendan en corrida de escala a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan.—Páginas 691 y 692.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se indican solicitando subvención del Estado para construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 692 a 694.

Otra nombrando a D. José Cayuela Pérez Maestro de taller de la Escuela Elemental de Trabajo de Linares.—Páginas 694 y 695.

Otra admitiendo a D. Manuel Torres López la dimisión del cargo de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 695.

Otra disponiendo que D. Luis de Armiñán quede en situación de excedente en cuanto a las funciones activas de la enseñanza, pero conservando su número en el Escalafón.—Página 695.

Otra ídem se considere creada con carácter definitivo, una plaza de Maestro nacional con destino al Patronato de Formación profesional de Sevilla.—Página 695.

Otra ídem que los Catedráticos que se mencionan se reintegren a las Cátedras de que son titulares en los Institutos que se indican.—Página 695.

Otra nombrando Vicerrector de la Universidad de Murcia a D. Mariano Ruiz Funes y García.—Página 695.

Otra resolviendo expediente incoado a instancia de los señores que se expresan solicitando ser declarados Ingenieros Agrónomos oficiales.—Páginas 695 a 697.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial las Bases de Trabajo de los Operadores de cinematógrafo.—Páginas 697 a 699.

Ministerio de Agricultura.

Ordenes aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo a las Sociedades que se mencionan.—Páginas 699 y 700.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden concediendo autorización para celebrar una Asamblea convocada por la Asociación general de Ayudantes y Auxiliares de los Cuerpos de Ingenieros civiles del Estado (Sección de Ayudantes industriales).—Página 700.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden designando a D. Felipe García Mauriño para Ingeniero de la Oficina técnica de Construcción, afecta a la Junta Central de Aeropuertos.—Página 700.

Otra señalando el uniforme que debe usar en los actos de servicio el personal navegante de las Compañías aéreas que explotan líneas regulares subvencionadas por el Estado.—Página 700.

Otra designando a D. Carlos Bordóns y Gómez para el desempeño de la comisión que se indica.—Páginas 700 y 701.

Otra delegando en el Subsecretario de este Departamento el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución

definitiva la firma del Ministro, exceptuando los que se expresan.—Página 701.

Otras concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos que se mencionan.—Páginas 701 y 702.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando a los señores que se indican para celebrar rifas en unión de la Lotería Nacional.—Página 702.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo excedencias a las Maestras que se mencionan.—Página 702.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Autorizando a

los Directores de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao y de la Profesional de Comercio de Santander para que expidan los nombramientos de los señores que se expresan.—Página 703.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Personal facultativo y sus Cuerpos auxiliares.—Anunciando hallarse vacantes las plazas que se indican en los centros que se mencionan.—Página 703.

Dirección general de Puertos.—Autorizando al Ayuntamiento de Lezo para sanear una marisma en la bahía del puerto de Pasajes.—Página 703.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Inicio del pliego 3.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**DECRETOS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba ha presentado D. Valeriano Bautista Díez Arias.

Dado en Madrid a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

VICENTE ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba a D. Mariano Jiménez Díaz.

Dado en Madrid a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

VICENTE ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

A consecuencia de las medidas prohibitivas contenidas en los preceptos del Decreto de 22 de Abril de 1933, fueron suspendidas, por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 del mes de Julio último, las oposiciones que por escasez de personal se habían anunciado a ingreso en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Los pocos meses hasta la fecha transcurridos han sido suficientes para comprobar que en bastantes Centros decentes se hallan desatendidos los servicios a dicho Cuerpo encomendados, por carecerse al efecto del número indispensable de funcionarios técnicos, y han bastado asimismo para

demostrar la imprescindible necesidad de levantar aquella suspensión, tanto más si se toma en consideración la flexibilidad de las normas sobre la materia del Decreto de 20 de los corrientes.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al de Instrucción pública y Bellas Artes para que orden se efectúen las oposiciones convocadas a ingreso en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, quedando anulada la referida Orden de 24 de Julio próximo pasado que la suspendió.

Dado en Madrid a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

VICENTE ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que durante la ausencia en Valencia y Marruecos del Ministro de la Guerra, D. Vicente Iranzo Enguita, se encargue de la cartera de dicho Departamento el propio Presidente del Consejo, D. Diego Martínez Barrio.

Dado en Madrid a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

VICENTE ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

El Decreto de 21 de los corrientes señala los honores que nuestra Marina ha de tributar a los restos mortales del ilustre Blasco Ibáñez, a su repatriación; y con el fin de determinar los militares que han de rendírsele a su

llegada a Valencia, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se tributarán a los restos de Blasco Ibáñez, desde su llegada a Valencia, los honores militares que las Ordenanzas señalan al cadáver de un Ministro civil que fallezca en el ejercicio de su cargo.

Artículo 2.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

VICENTE ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de construcción en el cuartel del Regimiento de Cazadores de Caballería número 5, de Valladolid, de un edificio para escuadrón de armas automáticas, cobertizo para carros y una garita de centinela sobre el muro de cerca, con cargo a los créditos concedidos en el vigente Presupuesto y a los que se concedan para esta clase de atenciones en el próximo ejercicio de 1934.

Dado en Madrid a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

VICENTE ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
VICENTE IRANZO ENGUIETA

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras del proyecto de construcción en el Pinar de Antequera (Valladolid) de un cobertizo de material para el Parque de Ejército número 7, más el piso de otro cobertizo ya construido, con cargo a los créditos concedidos en el vigente Presupuesto y a los que se concedan para esta clase de atenciones en el próximo ejercicio de 1934.

Dado en Madrid a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
VICENTE IRANZO ENGUIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que como caso comprendido en los números 2.º y 3.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se adquieran mediante concurso doce instalaciones de aparatos Rayos X, destinados a otros tantos Dispensarios antituberculosos de la Dirección general de Sanidad.

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL RICO AVELLO.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

El servicio de Correos, por su peculiar estructura, requiere en la parte disciplinaria una radical transformación que, a la par que reúna en un solo Cuerpo todas las disposiciones referentes a las diversas Corporaciones postales, las adapte al espíritu de las corrientes modernas henchidas de indeclinables esencias democráticas.

Esta reforma la impone imperiosamente, tanto la transformación política operada en España y los amplios campos que en el desenvolvimiento del servicio postal se abren con la propia evolución de las teorías penales, que la jurisdiccional administrativo in-

fluenciado en su esencia de un carácter punitivo han de tener obligada relación, porque la Administración en su régimen interno no puede colocarse en contradicción con las normas generales imperantes.

Con el fin de llevar a cabo esta misión con el mayor acierto en su ejecución, con fecha 26 de Julio de 1932 se encargó a la Comisión de Sanciones, el organismo supremo asesor en materia de correctivos, de redactar un proyecto de Código postal de Justicia, que cumpliera estas dos necesidades sentidas de un modo fundamental: que respondiese a las modernas orientaciones en materia penal y que fuese aplicable a la totalidad de los empleados de Correos.

Después de varios meses de intensa labor, la citada Comisión elevó el oportuno proyecto a la Dirección general de Correos en la parte que afecta a los usuarios.

Si el vacío en el orden sustantivo era grande, en el procesal, las normas para la instrucción de expedientes resultaban deficientísimas, ya que los Reglamentos orgánico y del servicio de Correos, complementados por el del Ministerio de la Gobernación, no reunían los medios de conducir en todos los casos a una prueba plena que pusiera a los organismos sancionadores en posesión de los medios de juicio indispensables.

Otras deficiencias se notaban en la legislación precedente; de un lado, la carencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, que impedirían con la agravación o atenuación, atender a cada caso de un modo particular y llegar hasta donde es posible en la individualización del correctivo, y de otro, la diversidad de Negociados que intervenían, según la clase del servicio postal donde el hecho se había realizado, lo que daba lugar a la diversidad de criterio en la apreciación del valor de aquél.

A todo esto hay que agregar que, en cumplimiento de la base 36 de la ley de reorganización de los Servicios Postales, era necesario dictar normas con respecto a la responsabilidad de los usuarios y contratistas, previo informe del Consejo Superior de Correos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Consejo de Comunicaciones,

Vengo en aprobar el adjunto Código Postal de Justicia.

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
EMILIO PALOMO.

CODIGO POSTAL DE JUSTICIA

Disposición preliminar.

Artículo 1.º Las disposiciones contenidas en este Código serán aplicables a todo el personal del servicio de Correos, constituya o no Corporación, salvo lo dispuesto en los capítulos XIII y XIV del mismo.

CAPITULO PRIMERO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS DE CORREOS

Artículo 2.º Las infracciones constitutivas de falta administrativa, para ser punibles han de ser intencionadas. La intencionada no se presume, sino que habrá de resultar del expediente administrativo y ser objeto de especial estimación, si bien con la natural libertad de apreciación de las pruebas en los organismos sancionadores.

Artículo 3.º En los casos de no intencionada podrá existir, no obstante, responsabilidad, si bien disminuida por negligencia, si el hecho hubiera podido prevenirse con una elemental prudencia.

Artículo 4.º Todo caso de duda que en la estimación de las faltas o de las excepciones aplicables se presenten, se resolverá a favor del empleado.

Artículo 5.º Serán responsables de las faltas:

A) Los empleados que tomen parte directa en la ejecución de los hechos.

B) Los que cooperen eficaz y directamente a su realización.

C) Los que fuercen o induzcan a otros a ejecutarlos.

D) Los que ejerzan cargo de mando o de inspección y que por su negligencia o falta de celo dé lugar a que los hechos se produzcan.

Artículo 6.º En el caso de que se consten por el mismo empleado varias faltas deducidas del mismo acto originario, se corregirá la de mayor gravedad, y se considerarán las demás como actos preparatorios o complementarios de aquélla, estimándose ésta como circunstancia de agravación, si procediere.

CAPITULO II

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 7.º Podrán ser estimadas como circunstancias que atenúen la responsabilidad:

A) La vida anterior, honrada y laboriosa, del empleado; los méritos contraídos en el servicio y cuantas circunstancias semejantes puedan valorar los organismos sancionadores.

B) Haber procedido inmediatamente a disminuir los resultados de la falta o a reparar la lesión o daño ocasionados al servicio.

C) Haberse declarado espontáneamente responsable, a más tardar, en su primera declaración o al contestar al pliego de cargos.

Será calificada esta circunstancia si su declaración evita la responsabilidad de un inocente, o si la declaración es inmediata a la falta, antes de aparecer encartado en el expediente.

D) Estar en parte justificado el hecho por lo peculiar del servicio en las aglomeraciones de éste o en cualquier circunstancia análoga.

E) Cualquier otra circunstancia de análoga entidad a las anteriores, que a juicio de los organismos sancionadores deba tener valor atenuante.

Artículo 8.º Podrán ser estimadas como circunstancias que agravan la responsabilidad:

A) La mala concepción como empleado, la falta de celo en el servicio u otros antecedentes análogos.

B) La reiteración de faltas que lo descalifiquen como empleado.

C) Abusar de su autoridad o de la superioridad de su función.

D) Realizar los hechos en momentos de peligro común o comprometiendo con su conducta la responsabilidad o fama de otros empleados.

Artículo 9.º Se considerarán, entre otros, como momentos de peligro común, los accidentes ferroviarios, asaltos, incendios o inundaciones de oficinas fijas o ambulantes.

Artículo 10. Las circunstancias agravantes son de interpretación restrictiva y no podrán establecerse por analogía.

Artículo 11. Para la apreciación de los hechos originarios en circunstancias modificativas gozan los organismos a quienes atribuya esta facultad de libre arbitrio; pero una vez establecidos los hechos, es preceptivo estimar las circunstancias deducidas de ellos.

Artículo 12. Las circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, haciéndose constar en la resolución cómo se han compensado. Por regla general, cada circunstancia atenuante anulará una agravante; si fuera cualificada, dos.

Para la más acertada regulación del correctivo se atenderá a la lista de los correctivos, subdivididos en varios grados o escalas, y ordenados de menor a mayor gravedad. Al sancionar una falta se establecerá, primeramente, el correctivo que deba ser aplicable al hecho escueto sin circunstancias, según queden atenuantes o agravantes. Para pasar de correctivos de un grado o escala a otro del inferior, se precisarán dos circunstancias atenuantes, no compensadas como minimum.

Para pasar a grado superior, tres agravantes no compensadas. No se podrá bajar más de dos grados ni subir más de un grado.

CAPITULO III

DE LAS CORRECCIONES

Artículo 13. Los correctivos que podrán aplicarse a los empleados de Correos serán los siguientes:

Principales.

- A) Amonestación privada.
- B) Recargo de servicio.
- C) Multa.
- D) Suspensión.
- E) Separación temporal.
- F) Separación definitiva.

Accesorias.

- A) Destitución de cargos.

B) Incapacitación para determinados empleos, cargos o funciones.

Artículo 14. Para la graduación del correctivo aplicable a cada falta, servirán de base las escalas siguientes:

CORRECTIVOS PRINCIPALES

Escala 1.ª

Amonestación privada o recargo de servicio (de una hora, de uno a cinco días).

Escala 2.ª

Recargo de servicio (de una hora, de seis a diez días) o multa (del 1 al 5 por 100 del haber anual).

Escala 3.ª

Multa (del 6 al 10 por 100 del haber mensual) o suspensión (de uno a quince días).

Escala 4.ª

Multa (del 11 al 15 por 100 del haber mensual) o suspensión (de diez y seis a treinta días).

Escala 5.ª

Multa (del 16 al 20 por 100 del haber mensual) o suspensión (de treinta y uno a cuarenta y cinco días).

Escala 6.ª

Separación temporal (de uno a cinco años) o definitiva.

CORRECTIVOS ACCESORIOS

Escala A.

Incapacitación para determinados empleos, cargos o funciones de mando o inspección.

Escala B.

Destitución de cargos (sin inhabilitación, con inhabilitación para el mismo o con inhabilitación para todo).

Artículo 15. La amonestación privada será impuesta por oficio al interesado.

Artículo 16. El importe de la multa será descontado del haber del empleado corregido, en uno, dos, tres o cuatro meses, según que el tanto por ciento de la misma no exceda del 5, 10, 15 o 20 por 100.

Artículo 17. El correctivo de suspensión de sueldo llevará siempre como accesoria la no prestación de servicios por el tiempo que dure aquél.

Artículo 18. La separación temporal producirá la pérdida de todos los derechos del funcionario mientras dure la misma, pero no tendrá efecto retroactivo para los derechos adquiridos con anterioridad a su imposición.

Artículo 19. La separación definitiva producirá pérdida de todos los derechos del funcionario, excepto los pasivos ya creados, y la inhabilitación para ingresar o reingresar en ningún Cuerpo o servicio del Ramo.

Artículo 20. La destitución de un cargo como correctivo, podrá llevar aneja la inhabilitación para ocupar el mismo, o la absoluta para todos los demás cargos de mando o inspección.

Artículo 21. La incapacitación para determinados cargos, empleos o

funciones de mando o inspección, podrá tener carácter singular, o ser de aplicación general para todo. En la resolución se indicará el tiempo de la inhabilitación, que nunca podrá exceder de diez años.

Artículo 22. Los correctivos accesorios de los artículos 20 y 21 sólo podrán imponerse por propuesta del Negociado de Justicia, previo informe de la Comisión de Justicia.

CAPITULO IV

DE LAS FALTAS

Artículo 23. Sólo podrán ser corregidas administrativamente las faltas comprendidas en este capítulo.

Artículo 24. Son constitutivos de faltas los hechos siguientes, que se corregirán con arreglo a lo establecido en este capítulo y en las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 25. La falta de puntualidad o la no asistencia a la oficina sin causa que lo justifique.

Estas faltas se corregirán con arreglo a las escalas primera o segunda, según que produzcan o no perturbación en los servicios.

Artículo 26. La falta de consideración al público en sus relaciones con el servicio de Correos.

Esta falta se corregirá por primera vez con amonestación privada. En caso de reiteración con arreglo a la escala primera.

Artículo 27. La falta del respeto debido a otros empleados, sean superiores, iguales o inferiores en función a las Autoridades legalmente constituidas y en el ejercicio de sus cargos.

Si la autoridad no estuviera en el ejercicio de su cargo, será considerada como público y se corregirá la falta con amonestación privada.

Las faltas de este artículo serán corregidas con arreglo a la escala segunda.

Si fueran cometidas por funcionarios con cargo, podrán imponerse, además, los correctivos de la escala B.

Artículo 28. La admisión de personas extrañas al servicio postal dentro de las oficinas sin causa reglamentaria que lo justifique.

Esta falta se corregirá con arreglo a la escala segunda.

Artículo 29. Los altercados o pendencias entre los funcionarios dentro de la oficina.

Esta falta se caracterizará por el empleo de la violencia, perturbación del servicio o transcendencia al público.

Se corregirá con arreglo a la escala tercera.

Si alguno de los funcionarios que interviniese en el incidente, tuviera cargo de mando y fuera el culpable de su producción, podrá aplicársele la escala B.

Artículo 30. La negativa a prestar los servicios que dentro de las normas reglamentarias les sean encomendados.

Esta falta se corregirá con arreglo a la escala tercera.

Artículo 31. El estado de embriaguez en actos del servicio.

Será corregida con arreglo a la escala tercera con las accesorias de la

escalas A o B, según se trate de empleado que ejerza o no cargo de mando o inspección.

Cuando se trate de estados morbosos de embriaguez, será dado de baja por enfermo, previo informe médico. Para poder reingresar, precisará nuevo reconocimiento facultativo.

Artículo 32. El abuso de autoridad. Esta falta será corregida con arreglo a la escala cuarta y accesorias de la escala B.

Artículo 33. La inexactitud intencionada en informes o documentos sobre asuntos del servicio.

Será corregida, si no constituyera una específica falta de encubrimiento de otra u otras distintas de este Reglamento, con arreglo a la escala cuarta.

Tratándose de funcionarios con cargo, se aplicará como accesoria la escala B.

Artículo 34. El abandono de servicio.

El funcionario que se ausentare de su servicio, si no se presentare ante los llamamientos que se le hicieren, con carácter oficial o público, en el plazo de quince días, a contar de su publicación en la GACETA y *Diario Oficial de Comunicaciones*, será dado de baja en el servicio de un modo definitivo. Si se presentase antes de transcurrir el citado plazo, será corregido con arreglo a la escala cuarta, debiendo aplicarse en su caso también las accesorias de la escala B.

Artículo 35. El contrabando de la correspondencia.

Se corregirá con arreglo a la escala cuarta, aplicándose, según el caso, las accesorias de las escalas A o B.

Artículo 36. La detención arbitraria de la correspondencia.

Esta falta se corregirá con arreglo a la escala sexta.

Artículo 37. El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias en cuanto a la custodia o manejo de fondos.

Cuando estos hechos no fueren constitutivos de delito, se corregirán con arreglo a la escala cuarta.

Artículo 38. La violación o sustracción de la correspondencia.

Esta falta se corregirá con la separación temporal o definitiva.

Artículo 39. Todas las no comprendidas en los artículos anteriores de este capítulo que supongan incumplimiento de los preceptos reglamentarios o instrucciones del servicio u órdenes de la autoridad competente, dentro de sus atribuciones reglamentarias.

Estas faltas se corregirán con las sanciones comprendidas en la escala primera, si no se apreciase la negligencia y no causasen perturbación de importancia en el servicio. Si produjeran tal perturbación y no estuvieran disculpadas por el exceso o la naturaleza del trabajo, o por premura de tiempo, se corregirán con arreglo a la escala segunda.

CAPITULO V

DE LA TRANSCENDENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS CRIMINALES EN LA VIDA ADMINISTRATIVA

Artículo 40. Los funcionarios del Ra-

mo de Correos sujetos a procedimiento criminal, por delitos extraños al servicio postal, no podrán sufrir merma alguna en sus derechos, ni perjuicios de ningún género mientras no sean procesados.

Lo mismo ocurrirá en los casos en que actúen las Autoridades gubernativas.

Artículo 41. Cuando un empleado postal fuere procesado, la índole del delito y su situación de libertad o prisión, y a la vista del testimonio del oportuno auto de procesamiento, el Director general, previo informe del Negociado de Justicia, decidirá sobre su situación provisional administrativa.

En caso de sobreseimiento o absolución, el empleado será reintegrado en todos sus derechos y se le abonará la parte no percibida de sus haberes, si hubiese sido suspenso de empleo y sueldo.

Artículo 42. Cuando el empleado fuere condenado por delito cometido en el servicio de Correos, será separado definitivamente del Cuerpo o servicio a que pertenezca.

Si la condena fuera por delito extraño al Ramo, la Comisión de Justicia examinará el caso y propondrá al Director general lo que estime justo respecto a la situación ulterior del condenado.

CAPITULO VI

DE LA REHABILITACIÓN DE LOS EMPLEADOS POSTALES

Artículo 43. Podrá solicitarse la extinción de las notas en los expedientes personales, mediante petición de rehabilitación, transcurridos tres años desde el cumplimiento de los correctivos por faltas cometidas en las escalas primera, segunda y tercera, y cinco años en las restantes, si durante esos plazos no hubiese incurrido en nueva falta el solicitante.

Artículo 44. La rehabilitación será concedida por el Director general previo informe del Negociado de Justicia.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

Disposiciones generales.

Artículo 45. Para exigir responsabilidad a los empleados de Correos se necesitará, como trámite previo, la instrucción del oportuno expediente.

Artículo 46. Los expedientes a que den lugar las faltas comprendidas en los artículos 27, 29 y 32 deberán ser instruidos por funcionarios adscritos a la Inspección general.

Artículo 47. Las propuestas de resolución se darán con los "Resultados" y "Considerandos" a que diere lugar.

Artículo 48. Serán causa de inhabilitación de los Instructores, Jefes del Negociado de Justicia, miembros de la Comisión de Justicia y Autoridades que resuelvan los expedientes:

A. El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil o afinidad en el segundo grado con el encartado.

B. El mismo parentesco con el ofendido por la falta o que tenga interés privado y notorio en su persecución.

C. Haber sido defensor del encarta-

do o intervenido en el asunto que motiva el expediente como denunciante, testigo o presunto encartado.

D. Cuando el encartado haya sido denunciante, Instructor o Autoridad que haya resuelto algún expediente del Instructor.

Asimismo, cuando haya sido denunciante o testigo del proceso que se le hubiere seguido.

Artículo 49. El cargo de Secretario de expedientes, tanto si se trata de permanente como nombrado por uno determinado, no podrá recaer en funcionario emparentado con el Instructor dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 50. La formulación o petición de incompatibilidad de un funcionario deberá hacerse en el momento en que tenga conocimiento de que ha de corresponderle actuar, y su resolución, en un sentido o en otro, deberá ser inmediata.

Artículo 51. Toda notificación de resolución de un expediente se hará con entrega de copia íntegra y literal de la misma, en la que se indicará a continuación los recursos que pueda ejercitar el interesado y plazo para interponerlos.

Artículo 52. Los términos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación, y serán computables únicamente los días laborables.

Artículo 53. Quedará de la libre iniciativa de los Interventores de las Principales y de las Carterías, y de los Jefes de Dependencia central, el juzgar si procede la instrucción de expedientes, cuando se trate de errores sin trascendencia, por no haberse producido reclamación o queja de los perjudicados, siempre que el empleado culpable sea celoso en el cumplimiento de su deber, o el error u omisión merezcan disculpa.

Artículo 54. También quedará de la iniciativa de los Jefes a que se refiere el artículo anterior, el proceder o no a la instrucción de expedientes contra los empleados responsables de extravíos de toda clase de correspondencia, salvo los pliegos de valores o de errores que motiven indemnización, cuando conste por sus antecedentes y presente conducta, así como por las circunstancias del hecho, que tales irregularidades obedecen a los riesgos propios del servicio, aglomeración por escasez del personal u otras circunstancias análogas.

Cuando los Jefes hicieren uso de esta facultad o la del artículo anterior, enviarán al Negociado de Justicia una breve comunicación, en que conste el relato del hecho, nombre y destino del empleado y expresión sucinta del fundamento de su decisión. La indemnización pecuniaria será abonada, en estos casos, con arreglo al derecho de certificado que percibe el Tesoro.

CAPITULO VIII

DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 55. La instrucción de expedientes corresponderá:

A) A los Instructores del Cuerpo técnico o del de Carteros urbanos, en las Administraciones principales.

B) A los Instructores nombrados por las Gerencias de los servicios pos-

tales, del Giro Postal y de la Caja Postal de Ahorros.

Quando se trate de funcionarios adscritos a los Negociados del Gabinete del Director general, instruirá los expedientes la Inspección general.

C) A la Inspección general, por medio de los funcionarios a ella adscritos, en cuantos casos se estime pertinentes.

Artículo 56. En las oficinas y dependencias que proceda, se nombrará un Instructor y un Secretario de expedientes, con carácter permanente. Estos nombramientos se harán por el Negociado de Justicia, previa propuesta en terna, que enviarán los Interventores de las Principales y de las Carterías.

Artículo 57. En las Administraciones principales de Madrid, Barcelona y aquellas otras en que se crea convenientemente, funcionará un Negociado de expedientes, constituido por un Jefe y el número de empleados al mismo que el volumen de expedientes requiera.

El Jefe de estos Negociados será también designado en la forma prescrita en el artículo anterior.

Artículo 58. En aquellas Administraciones principales y Carterías en que el número de los expedientes instruidos sea poco considerable, los Instructores y Secretarios simultanearán este servicio con los demás que puedan corresponderles en dichas oficinas.

Artículo 59. No podrá recaer al cargo de Instructor de expedientes en los Administradores principales y Jefes de Cartería.

Artículo 60. Los Instructores podrán acordar la suspensión preventiva de empleo y sueldo de los empleados inculcados, cuando a su juicio existan indicios racionales para suponerlos incurso en faltas corregidas con arreglo a las escalas tercera, cuarta, quinta o sexta, y si además su continuación en el servicio puede ser peligrosa o producir perturbaciones en el mismo.

Artículo 61. Cuando los Instructores suspendan de empleo y sueldo a un empleado, darán cuenta de ello por conducto reglamentario, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Negociado de Justicia, exponiendo en dicha comunicación los motivos habidos por tal medida.

El Director general, previo informe del Negociado de Justicia, podrá levantar la suspensión en cualquier momento.

Artículo 62. Los expedientes relativos a empleados suspensos de empleo y sueldo, serán despachados preferentemente.

Artículo 63. La suspensión preventiva de empleo y sueldo no podrá durar más de tres meses. Este plazo podrá prorrogarse por otro mes, si existiesen circunstancias que impidiesen la resolución rápida del expediente. Esta prórroga será acordada por el Director general, previo informe del Negociado de Justicia.

Quando sea informada esta prórroga en sentido negativo y no se resuelva el expediente en el plazo de tres meses, la suspensión se convertirá automáticamente en suspensión de empleo.

Artículo 64. Mientras el empleado

permanezca en situación de suspenso preventivamente de empleo y sueldo, percibirá la mitad de sus haberes, y levantada que sea la suspensión, sin confirmarla, se le abonará la parte no percibida de su sueldo.

Artículo 65. Nunca podrá acordarse en la resolución de un expediente la confirmación de la suspensión preventiva de empleo y sueldo, cuando la intensidad de correctivo impuesto por la falta cometida sea menor que dicha suspensión. En los demás casos, quedará al prudente arbitrio de la Comisión de Justicia.

Artículo 66. Concluida la instrucción de un expediente con el informe del Instructor, será dada vista del mismo por diez días al encartado o a su representante, cuando éstos residieren en el lugar en que se les tenga que poner de manifiesto. Este plazo será de quince días en otro caso, y se ampliará hasta los veinticinco cuando se trate de empleados residentes en Canarias.

Se podrá pedir la práctica de nuevas diligencias, que tendrán que ser llevadas a efecto por los Instructores, si ello procediese a juicio de los mismos.

CAPITULO IX

DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 67. Concluido un expediente, la calificación del Instructor decidirá provisionalmente la competencia de los organismos o autoridades que han de resolver.

El Interventor de la Principal o de la Cartería podrá, si se atribuye a él la competencia, discrepar de la calificación del Instructor. En este caso, se elevará al Negociado de Justicia copia del informe del Instructor y del Interventor, para que por el Director general se resuelva la discrepancia, previo informe del citado Negociado.

La misma cuestión podrá plantearse por el encartado o su defensa. A la inversa, el Director general, previo informe del Negociado de Justicia, podrá, en discrepancia, en la calificación del Instructor, atribuir a los Interventores de las Principales o Carterías la competencia para resolver un expediente atribuido a la Dirección por la calificación del Instructor, bien de oficio o a petición del encartado o su defensa.

Artículo 68. El Interventor de la Principal o de Cartería dictará, a la vista del expediente, la resolución que entienda procedente. Declarada ésta firme, remitirá el expediente al Negociado de Justicia, en el plazo máximo de cinco días.

Artículo 69. Recibidos los expedientes a que se refiere el artículo anterior por el Negociado de Justicia, se procederá en la forma dispuesta en el apartado C) del artículo 84.

Artículo 70. El Negociado de Justicia, una vez en su poder los expedientes por faltas que deban ser sancionadas con arreglo a las escalas cuarta, quinta o sexta, revisará la instrucción de los mismos, pudiendo ordenar la práctica de nuevas diligencias.

Quando el Negociado de Justicia estime que el expediente está completa-

mente preparado para su resolución, lo pasará a la Comisión de Justicia, acompañado del informe correspondiente.

Artículo 71. La Comisión de Justicia, con el dictamen emitido y los votos particulares que se hayan presentado, devolverá el expediente al Negociado de Justicia para que por el Director general, el Subsecretario o el Ministro se dicte la resolución que proceda.

Artículo 72. Corresponde la resolución de los expedientes a las siguientes autoridades:

A) Al Ministro, la imposición de los correctivos de separación temporal o definitiva de todo el personal de Correos.

B) Al Subsecretario, la imposición de los correctivos de separación temporal o definitiva de parte de personal de Correos, cuando expresamente haya delegado el Ministro a tal efecto.

C) Al Director general, los correctivos comprendidos en las escalas cuarta y quinta y en las accesorias A o B.

D) A los Interventores de las Principales y de las Carterías, los correctivos de las escalas primera, segunda o tercera.

Artículo 73. Los expedientes instruidos al personal de los Negociados del Gabinete del Director general, Gerente de los Servicios postales, Giro postal y Caja postal de Ahorros serán resueltos por dichos Jefes, cuando se trate de funcionarios adscritos a dichos Servicios, por correctivos comprendidos en las escalas primera, segunda o tercera. El Inspector general resolverá los expedientes instruidos a los Interventores de las Principales y de las Carterías, así como los instruidos a los Administradores principales y Jefes de Carterías, y a los demás empleados dependientes de la Inspección general, por correctivos comprendidos en las escalas primera, segunda y tercera.

CAPITULO X

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Artículo 74. La Comisión de Justicia tendrá los siguientes cometidos:

A) Intervenir en la forma prescrita en este Reglamento en los expedientes cuya resolución compete al Director general, al Subsecretario o al Ministro.

B) Emitir dictamen en los recursos de apelación o alzada interpuestos ante el Director general, el Subsecretario o el Ministro.

C) Dictaminar en todos los recursos de revisión, tanto en el trámite de haber o no lugar a él, como en el de resolución de un expediente si hubiese sido acordada la revisión.

D) Informar en todas las instancias relacionadas con cuestiones disciplinarias.

E) Dictaminar sobre la situación administrativa de los condenados por delito.

F) Ser oída en todas las reformas de este Reglamento en cuantas dudas puedan presentarse en la aplicación del mismo y en cualquier disposición que haya de dictaminarse en materia disciplinaria.

G) En todos los recursos de súplica.

Artículo 75. La Comisión de Justicia estará constituida por:

A) El Inspector general de Correos, Presidente.

B) Los Jefes de los Negociados de Personas técnicas, Personal subalterno y rural y Carterías urbanas de la Dirección general.

C) Cuatro empleados técnicos, dos Carteros urbanos, un Auxiliar femenino, un subalterno y un rural, elegidos por las distintas Corporaciones postales.

Artículo 76. La parte electiva de la Comisión de Justicia se renovará cada dos años parcialmente. La renovación afectará, alternativamente, a dos técnicos, un Cartero urbano, el Auxiliar femenino, el rural y a los restantes Vocales.

Serán elegibles todos los funcionarios que no hayan sido corregidos por faltas que afecten a los artículos 31, 32, 33, 35 y 37, y a los que con anterioridad a este Reglamento hubieran sido corregidos por faltas muy graves no amnistiables o invalidadas.

Artículo 77. Informado un expediente por la Comisión de Justicia, solamente el Director general o el Consejo de Estado podrán emitir dictamen sobre el asunto.

Artículo 78. La Comisión de Justicia tendrá una Secretaría, de la que será Jefe el Secretario de dicho organismo, quien actuará con voz y sin voto en las sesiones, y a cuyas órdenes habrá el personal que se estime necesario.

El cargo de Secretario recaerá en empleado designado por el Director general, previa consulta a la Comisión de Justicia.

Artículo 79. En los expedientes en que entienda la Comisión de Justicia, el encartado podrá defenderse personalmente o por mediación de otra persona.

Si alegase motivos de penuria para designar defensor, la Comisión de Justicia podrá nombrarle uno de oficio, si juzga atendible la petición.

Los defensores de oficio serán nombrados siguiendo un riguroso turno, según lista que formulará la Secretaría de la Comisión con los que soliciten desempeñar este cometido. Podrá prescindirse del requisito de defensa de un funcionario cuando se ignore su paradero, no obstante habérsele hecho el emplazamiento que previene el artículo 34, o no atienda al requerimiento que se le hiciera para el nombramiento de defensor.

Artículo 80. Los miembros de la Comisión y el Secretario, percibirán por cada sesión la cantidad de 30 pesetas, en concepto de asistencia. Tanto los Vocales natos como los electivos simultanearán estos cargos con los servicios que tengan asignados.

Artículo 81. Los Defensores de oficio percibirán por cada defensa y con cargo al presupuesto, la remuneración de 100 pesetas.

Artículo 82. El Secretario de la Comisión de Justicia redactará en el mes de Mayo de cada año una Memoria, en la que se condense y razone toda la labor de la Comisión en el año anterior. Una vez aprobada será publicada en el *Diario Oficial de Comunicaciones*.

Artículo 83. Dentro de un plazo de

tres meses, a contar de la publicación de este Reglamento, la Comisión de Justicia redactará un Reglamento para su régimen interno, que someterá a la aprobación del Ministro.

CAPITULO XI

DEL NEGOCIADO DE JUSTICIA

Artículo 84. El Negociado de Justicia de la Dirección general, será el único del Centro directivo competente para entender en todo lo relacionado con expedientes disciplinarios y formular las oportunas propuestas al Director general.

Será cometido de este Negociado:

A) El informe y propuesta al Director general en cuantos expedientes o trámites deba entender.

B) Las intervenciones en la tramitación de los expedientes y, en general, en materia disciplinaria que le reconozca este Reglamento.

C) La revisión de oficio de todos los expedientes instruidos y resueltos por Autoridades inferiores al Director general, no apelados, proponiendo a este su archivo o lo que proceda.

D) La propuesta al Director general de disposiciones relacionadas con la jurisdicción disciplinaria e instrucciones a todos los funcionarios u organismos que entiendan en los expedientes.

E) El archivo de todos los expedientes.

Y, en general, la misión que le encomiendan las oportunas disposiciones.

Artículo 85. El Jefe del Negociado de Justicia, podrá firmar por delegación del Director general:

A) Las comunicaciones sobre asuntos de mero trámite, como son las que dispongan la práctica de nuevas diligencias, las que soliciten datos de cualquier género para aportar a un expediente y otras similares, dirigidas a funcionarios o Autoridades de Correos.

B) Todas aquellas que no supongan propiamente una Orden, porque se apoyen en anteriores Ordenes o circulares dictadas por el Director general.

C) Los asuntos que el Director general le delegue expresamente.

Artículo 86. Todo empleado destinado en el Negociado de Justicia será inhábil para aceptar defensas de los encartados en cualquier trámite.

Artículo 87. Ningún empleado corregido por faltas comprendidas en los artículos 31, 33, 35, 36 y 37, o que con anterioridad a este Reglamento hubiera sido castigado por faltas muy graves, no amnistiables o invalidadas; podrá ser destinado al Negociado de Justicia.

Artículo 88. El Negociado de Justicia será organizado en Secciones.

Tendrá una Secretaría, cuyo encargado o Secretario sustituirá al Jefe en ausencias o enfermedades. El Secretario será nombrado libremente por el Jefe de Negociado entre los funcionarios adscritos al mismo.

Artículo 89. El Jefe del Negociado de Justicia podrá someter a todo el personal del Negociado, reunido en Junta, aquellos asuntos de gran trascendencia o de índole especialísima. En estos casos, en el informe se hará constar: "Conforme el Negociado en Junta" u "Oído el Negociado en Junta".

Artículo 90. El Negociado de Justicia publicará en el mes de Mayo de cada año una Memoria, en la que se dé una estadística de los expedientes instruidos en Correos en el año anterior, y en la que se consignarán de un modo expreso cuantas observaciones hubiese hecho en las revisiones de oficio de los expedientes. Copia de la misma será publicada en el *Diario Oficial de Comunicaciones*.

CAPITULO XII

RECURSOS

Artículo 91. Contra las decisiones recaídas en los expedientes disciplinarios, cabrán los siguientes recursos:

- A) Reformas.
- B) Súplica.
- C) Apelación.
- D) Revisión.
- E) Contencioso administrativo.

Artículo 92. El recurso de reforma será previo al de apelación y se interpondrá dentro de los ocho días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución recurrida ante la misma autoridad que proponga la sanción.

Artículo 93. El recurso de apelación, una vez desechado el de reforma, se interpondrá ante la misma autoridad en el plazo máximo de cinco días.

Elevado el expediente a la autoridad superior, se emplazará al interesado para que formalice el recurso en el término de quince días.

Artículo 94. Procederá el recurso de apelación:

A) Contra las resoluciones definitivas de autoridades inferiores al Ministro.

B) Contra las suspensiones preventivas de empleo y sueldo.

C) Contra la providencia de los Instrutores denegando la práctica de pruebas solicitadas en la contestación al pliego de cargos. En estos dos últimos casos el recurso se interpondrá ante el Director general, quien reolverá, previo informe del Negociado de Justicia. La interposición del recurso de apelación en los casos B) y C) no implicará la suspensión del procedimiento.

Artículo 95. El recurso de súplica procederá únicamente:

A) Contra las resoluciones definitivas del Ministro.

B) Contra las decisiones sobre situación administrativa de empleados sometidos a procedimiento judicial o condenados por delito.

Se interpondrá ante la misma autoridad en el término de quince días.

Artículo 96. El recurso de revisión procederá en los siguientes casos:

A) Cuando haya elementos de juicio o pruebas de trascendencia para la resolución que al fallarse el expediente no existiesen o de cuya existencia no se tuvo noticia al tiempo de instruir el expediente.

B) Cuando existan pruebas fehacientes que permitan deducir la existencia de una injusticia en el primitivo fallo.

C) Cuando haya quedado condenada en otros expedientes o procedi-

miento la falsedad de un documento o declaración de testigos de notoria infidencia en la resolución dictada.

Este recurso deberá resolverse previo dictamen de cuantos organismos administrativos intervinieron en el expediente. Admitido el recurso, se abrirá de nuevo el expediente, en el que se tendrá en cuenta los fundamentos que dieron lugar a la admisión del mismo. Este recurso no tiene término de interposición, pero denegado, no podrá interponerse otro apoyado en el mismo apartado y en idénticas circunstancias.

Artículo 97. El recurso contencioso-administrativo podrá entablarse en el tiempo y formas que disponga la legislación vigente contra los acuerdos de separación.

CAPITULO XIII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATISTAS DE CONDUCCIONES EN EL SERVICIO DE CORREOS

Artículo 98. La responsabilidad por las faltas cometidas por los dependientes de los contratistas recaerá íntegramente sobre éstos, salvo:

A) La penal, que será directamente exigida al agente, sin perjuicio de la civil, subsidiaria del contratista.

B) La de los hechos personalmente realizados por el dependiente del contratista, sin culpa ni connivencia por parte de éste en los cuales él mismo sólo vendrá obligado a responder pecuniariamente y a separar de su servicio al dependiente cuando en la resolución así se establezca.

Artículo 99. Todas las escalas de correctivos serán sustituidas por las siguientes en las faltas de esta Sección:

Principales.

Escala 1.ª.—Amonestación, multa de cinco a quince pesetas.

Idem 2.ª.—Multa de 15 a 50 pesetas.

Idem 3.ª.—Multa de 50 a 100 pesetas.

Idem 4.ª.—Multa de 100 a 250 pesetas.

Idem 5.ª.—Multa de 250 a 350 pesetas.

Idem 6.ª.—Multa de 350 a 500 pesetas.

Accesorias.

Para el contratista:

Nota en el expediente,

Rescisión del contrato,

Inhabilitación para desempeñar cargos o servicios en Correos.

Para el dependiente:

Separación del servicio. (A cargo del contratista su efectividad, siendo falta para éste la desobediencia.)

Inhabilitación para cargos en Correos.

Artículo 100. Estos expedientes serán instruidos en las Administraciones principales; pero su resolución corresponde siempre a la Dirección general, sin intervención de la Comisión de Justicia. La resolución dictada por el Director general se comunicará por el Negociado de Justicia al que entienda en los asuntos de Conducciones para su efectividad.

CAPITULO XIV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS DE CORREOS

Artículo 101. Con arreglo a lo preceptuado en la base 36 de la Ley de 1.º de Julio de 1932, serán corregidos con las multas que se establezcan los siguientes actos fraudulentos:

1.º La falsificación de sellos de Correos, estampaciones u otros signos representativos del franqueo, será corregida con multa de 500 pesetas, cualquiera que sea su importancia.

2.º La tenencia de los efectos anteriores con objeto de lucro, será corregida, a más del decomiso de los mismos, con multa equivalente al décuplo de un valor de los aprehendidos, sin que pueda ser inferior a 500 pesetas.

3.º El uso de sellos falsos en la correspondencia será corregido con multa del décuplo del importe, en ningún caso inferior a 10 pesetas, sin perjuicio de tratar la correspondencia como no franca o insuficientemente franqueada.

4.º El lavado, restauración o rehabilitación por cualquier procedimiento, de dichos signos o efectos que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver a ser o de ponerlos en circulación, se corregirá con multa equivalente al décuplo del valor de los aprehendidos, en ningún caso inferior a 250 pesetas.

5.º El uso en la correspondencia de efectos comprendidos en el apartado anterior, siempre que se demuestre que el interesado solo aprehendió esos efectos a su propia correspondencia, y que el valor de los ellos aplicados no excede de cinco pesetas, será corregido con multa equivalente al décuplo de su importe, en ningún caso inferior a 10 pesetas, sin perjuicio de tratar la correspondencia como no franca o insuficientemente franqueada.

En los casos comprendidos en los números anteriores, que sean constitutivos de faltas o delitos de defraudación, según lo establecido en la legislación general, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

6.º La conducción por particulares o Empresas de correspondencia monopolizada por Correos, salvo los casos especiales de excepción que establezcan los Reglamentos (hoy artículo 2.º del Reglamento del régimen y servicio del Ramo de Correos de 7 de Junio de 1898), será corregido con multa equivalente al décuplo de la tasa de la correspondencia aprehendida, en ningún caso inferior a 25 pesetas, sin perjuicio de tratar la correspondencia como no franca y de pasar el oportuno tanto de culpa en su caso.

7.º La falsedad en las declaraciones del contenido de los objetos postales, cuando con ella se eludan las tarifas correspondientes, se aumente la responsabilidad del empleado o surja riesgo de desprestigio para el servicio postal.

Se comprende en este apartado:

A) La inclusión de cartas en envíos declarados, impresos, papeles de negocios, muestras. La diferencia de tarifa se calculará tasando como carta todo el envío.

La multa, el décuplo (no inferior a cinco pesetas).

B) La inclusión de metálico en cartas ordinarias o certificadas o paquetes postales, sin los requisitos de "valores en metálico". La diferencia de tarifa se calculará tasando un sobre monedero que contuviera las monedas aprehendidas o tantos sobres monederos como se necesitasen. Multa, el décuplo (no inferior a 10 pesetas).

C) La inclusión de billetes, fondos públicos o documentos de valor pecuniario, directamente realizables, en envíos que no sean "valores declarados", tasándolos como tales. En este caso se impondrá como multa, a más del décuplo de la tarifa, una cantidad de cinco pesetas por cada 1.000 incluidas.

D) La inclusión de objetos de valor sin declarar "objetos asegurados". Se tasarán como tales y se impondrá multa de la cuantía fijada en el apartado anterior.

E) La declaración de un valor superior al realmente incluido en el envío, se castigará con multa de 50 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción no incluidas.

F) La declaración de un valor inferior al realmente incluido en el envío, se castigará con multa de 25 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción, incluidas de más.

G) La declaración falsa de contenido no comprendido en cualquiera de los apartados anteriores, pero que en alguna manera ciuda el pago de las tarifas correspondientes o aumente la responsabilidad de los empleados o pueda redundar en desprestigio para el servicio postal, será corregida con multa de cinco a 50 pesetas.

Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones de las demás Autoridades, podrán perseguir las defraudaciones de este Ramo, los Administradores principales, por sí o por delegación, y los Inspectores, pudiendo requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad. En las aprehensiones realizadas por empleados de Correos, la parte de las multas que pudiera corresponderles se ingresará en sus Asociaciones benéficas.

Artículo 103. Los Administradores principales conferirán una delegación permanente a los efectos de persecución de la defraudación postal, a empleados de la misma principal o estafeta, donde lo consideren conveniente; y en todo momento que lo consideren necesario, podrán encargar un servicio especial. Para todas aquellas defraudaciones que, a la vez de en la base 36 de la Ley de 1.º de Julio de 1932, estén incursas en las disposiciones penales, sobre contrabando y defraudación, los Administradores principales, Inspectores y sus delegados, podrán y deberán en la mayor parte de los casos, limitarse a pasar oficio a las Autoridades normalmente competentes, denunciando hechos o comunicando indicios, para que ellas procedan como estimen más conveniente. Sin perjuicio de seguir el procedimiento oportuno, dichas Autoridades comunicarán a la Administración principal que se dirigió a ellas, lo averiguado en virtud de sus diligencias, a los efectos de imposición de las sanciones propias de la jurisdicción postal y para vigilancia más estrecha de la correspondencia.

Cuando se trate de contrabando de correspondencia, podrán recurrir a los Agentes de la Autoridad, preferentemente Carabineros, por el curso regular, para que acompañen al funcionario que va a efectuar la aprehensión. En estos casos se levantará un acta por triplicado, quedando un ejemplar en poder de la persona a quien se ha efectuado la aprehensión, y los otros dos, respectivamente, en el de los Agentes y el funcionario postal, a los respectivos efectos.

Artículo 101. Cuando en una oficina se descubran cartas u otros envíos franqueados con sellos u otros medios de franqueo usados, se remitirá a la oficina de destino o punto más próximo al domicilio del destinatario, al que se cursará aviso para que pase a recogerlo a la oficina.

Presentado el destinatario, se abrirá la carta a su presencia, separando el sobre, que ha de quedar, desde luego, en la oficina. Leída por el destinatario la carta, podrá entregar ésta íntegra voluntariamente. Si no lo hace así, se le obligará a cortar la firma de la misma y se le requerirá para que de toda clase de datos sobre el expedidor. La firma de la carta, engomada por su reverso, será pegada al sobre (en su respaldo) y en el mismo firmarán el Jefe de la oficina, el destinatario y los dos testigos, previamente requeridos al efecto, estampándose el sello de la oficina de manera que comprenda el sobre y una parte del trozo de la carta en que está la firma, levantándose acta de esta diligencia.

Si el destinatario se negare a cualquiera de estos requisitos, se suspenderá la operación en el estado en que se encuentre, se cerrará el sobre con un precinto, si ya hubiera sido abierto, y se enviará con copia del acta al Juez municipal correspondiente para que en el Juzgado, previa nueva citación al destinatario, se proceda a practicar las operaciones interesadas, devolviendo el sobre con la firma.

Si el destinatario destruyera la carta, haciendo imposible la práctica de estas diligencias, se pasará oficio al Juzgado de instrucción dando cuenta de lo ocurrido.

Si el destinatario se negara a recibir la carta o no compareciere, las operaciones indicadas en el párrafo segundo se practicarán en la Dirección general cuando se cumpla el artículo 168 del Reglamento de régimen y servicio. A este efecto, estas cartas sobrantes se enviarán por separado.

Tan pronto como la diligencia en una u otra forma se practique, serán enviadas a la Administración principal de la oficina donde resida el remitente el sobre con la firma y el acta.

Artículo 105. De la misma manera se procederá con los envíos franqueados con sellos u otros signos de franqueo de dudosa legitimidad, pero en este caso el sobre con los sellos será enviado previamente, en todo caso, a la Dirección general para que solicite el reconocimiento de los sellos.

La Dirección, a más de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, ordenará, con el envío de los testimonios suficientes al Administrador principal respectivo, la instrucción del expediente.

Artículo 106. En los casos del artículo 101, número 7, toda oficina o de-

pendencia de Correos que por cualquier medio, sea por reconocimiento del contenido reglamentariamente autorizado, en su recepción o curso, sea por denuncia o queja que conste en expediente administrativo, observe la comisión de una de las faltas allí incurridas, lo comunicará al Administrador principal correspondiente al domicilio del expedidor, acompañando copia certificada de los datos del expediente o envío que sean necesarios o convenientes, o acta levantada en su caso.

Artículo 107. Los expedientes comprendidos en esta Sección serán instruidos por los Administradores principales, cuya competencia se establece por el domicilio del defraudador o remitente.

El expediente se encabezará con el sobre (con firma adherida), acta o copia del documento recibido. Será instruido por el funcionario que tenga encomendado este cometido, para todos los expedientes, y se seguirán en la instrucción las normas de este Código, en cuanto sean aplicables al caso de que se trata y a la condición de particular del encartado.

En estos expedientes no se formularán pliegos de cargos. Una vez terminada la instrucción, se pondrá de manifiesto por quince días al encartado, para que formule alegaciones, y sin más trámite, el Administrador principal dictará resolución y la notificará al interesado.

Contra las resoluciones del Administrador principal sólo cabe el recurso de apelación ante el Director general de Correos, en término de quince días.

Contra la decisión del Director general sólo podrá interponerse el recurso contencioso administrativo, cuando lo autoricen las leyes de esta jurisdicción.

Estos expedientes no serán vistos por la Comisión de Justicia.

En los recursos de apelación será oído el Consejo superior de Correos.

Artículo 108. Una vez firme la resolución se hará efectiva la multa, a cuyo fin el Administrador principal competente requerirá al encartado para que la abone, una mitad en papel de pagos al Estado y la otra en sellos del Colegio de Huérfanos de Correos.

Si en el plazo de cinco días no lo hiciere, se oficiará al Alcalde de la localidad para que la haga efectiva por la vía de apremio, en metálico, al que se dará el destino indicado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes pendientes de resolución a la promulgación de este Código serán resueltos con arreglo a sus preceptos. A este efecto, la Dirección general de Correos dictará las normas oportunas para su adaptación.

Segunda. Para liquidar de una manera definitiva situaciones nacidas de los cambios legislativos en esta materia, será concedida la revisión, previa petición de los encartados, de cuantos expedientes hayan sido resueltos a partir del Decreto de 11 de Julio de 1932, de acuerdo con las disposiciones consignadas en el mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta días de su publicación en la GACETA DE MADRID. Quedan deroga-

das cuantas disposiciones disciplinarias se hayan dictado en el Ramo de Correos con anterioridad a la promulgación de este Código.

Madrid, 26 de Octubre de 1933.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Comunicaciones, Emilio Palomo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Designada la fecha de 29 de los corrientes para la solemne entrega en Valencia de los restos del ilustre escritor Blasco Ibáñez,

Esta Presidencia ha dispuesto que en dicho día se haga ondear la bandera española a media asta en todos los edificios del Estado en dicha ciudad, en señal de duelo.

Madrid, 27 de Octubre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señores...

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Madrid, 25 de Octubre de 1933. Con esta fecha se dice a doña Julia Rodríguez Danilevski lo que sigue:

“En vista de la mayor aptitud demostrada por usted en las oposiciones que, conforme al artículo 1.º del Reglamento de la Carrera de la Interpretación de Lenguas de este Ministerio, acaban de verificarse, he tenido a bien nombrarle Traductora de tercera clase con el sueldo personal de 6.000 pesetas anuales que a dicho cargo asigna el Presupuesto vigente.”

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

CLAUDIO SANCHEZ ALBORNOZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Comandante de Infantería D. Pedro López Guerrero-Portocarrero, que por Orden de esta fecha ha cesado en el cargo de Ayudante de Campo del General de División don Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, Inspector general de Carabineros, quede en situación de disponible en la primera División orgánica, con arreglo al apartado A) del artículo 3.º de

Decreto de 5 de Enero último (*Diario Oficial* número 5), y a las órdenes del citado General, sin derecho a gratificación de ninguna clase.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Octubre de 1933.

IRANZO

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general de Aduanas por D. Pascual Elissalt, de nacionalidad francesa, fabricante de conservas de pescados, establecido en Irún (Guipúzcoa), en la que solicita se le autorice a exportar por la Aduana de Pasajes:

Resultando que por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 29 de Junio del corriente año, le fué concedida autorización para importar por la Aduana de Santander hojalata en blanco en régimen de admisión temporal, y la exportación por la Aduana de Irún de los productos de su industria, contenidos en envases fabricados con aquella:

Vistos los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de 16 de Agosto de 1930, para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación de las Aduanas importadoras y exportadoras de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que la ampliación que se pide respecto a la Aduana de Pasajes beneficia al interesado, sin que por ello se lesionen los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a D. Pascual Elissalt, fabricante de conservas de pescados, establecido en Irún, para exportar por la Aduana de Pasajes, además de por la de Irún, los productos de su industria, contenidos en envases de hojalata, fabricados con la importada en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de Santander.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general de Aduanas por D. Benito Baroja Alvarez, fabricante de conservas vegetales establecido en Calahorra (Logroño), en la que solicita se le autorice a exportar por la Aduana de Irún:

Resultando que por Real orden de 15 de Julio de 1922, le fué concedida autorización para importar por la Aduana de Bilbao hojalata en blanco, en régimen de admisión temporal, y la exportación por la misma Aduana de los productos de su industria, contenidos en envases fabricados con aquella:

Vistos los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de 16 de Agosto de 1930, para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación de las Aduanas importadoras y exportadoras de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que la ampliación que se pide para exportar por la Aduana de Irún beneficia al interesado, sin que por ello se lesionen los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a D. Benito Baroja Alvarez, fabricante de conservas vegetales establecido en Calahorra (Logroño), para exportar por la Aduana de Irún, además de por la de Bilbao, los productos de su industria, contenidos en envases de hojalata fabricados con la importada en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de Bilbao.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Creado el cargo de Comisario general en Cataluña, Delegado especial del Gobierno de la República, por Decreto de 29 de Agosto último (*GACETA* del 1.º de Septiembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El expresado cargo de Comisario general en Cataluña, a los efectos presupuestarios, tendrá la asignación de 15.000 pesetas anuales e indemnización correspondiente, con arreglo al capítulo quinto, artículo 2.º, del vigente presupuesto general del Estado,

más la consignación fija de material y de alquileres, que se abonará por el capítulo noveno, artículo 1.º, del citado presupuesto (Ministerio de la Gobernación).

Igualmente el repetido cargo, que fijará su residencia en Barcelona, tendrá derecho a los beneficios que el mismo lleva anejo, y que serán de cuenta de esa Dirección general, con cargo al capítulo correspondiente, así como los que originen la instalación de la oficina especial.

Tiene además la jerarquía de Delegado especial del Gobierno en Cataluña, a los efectos de coordinación de servicios con los de orden público de la Generalidad, y por ese Centro Directivo se procederá a la asignación de los gastos de representación correspondientes a la cantidad discrecional de "reservados" que estime oportuna.

2.º El referido cargo de Comisario general en Cataluña, Delegado especial del Gobierno de la República, dependerá directamente de la Dirección general de Seguridad, la cual dará cuenta de los servicios en la parte que proceda, a este Ministerio, siendo indispensable que en esta última dependencia se reciba, por lo menos, un informe semanal de los trabajos que están encomendados al tan repetido cargo, teniendo en cuenta que quedarán adscritos a la Brigada de Policía para extranjeros en Cataluña algunos servicios informativos de carácter reservado, que por su misma índole tienen el de suprarregional.

3.º A las inmediatas órdenes del Comisario general en Cataluña, Delegado especial del Gobierno de la República, actuará un funcionario, que designará libremente ese Centro directivo entre los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, que ejercerá funciones de Comisario Jefe de la plantilla, y ésta se nombrará, previo concurso, antes del 31 de Octubre por esa dependencia, y cuya plantilla será fijada a propuesta del Delegado especial.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: En la vigente ley de Presupuestos figura una consignación adscrita al pago de indemnizaciones por servicios prestados por el personal de la Policía gubernativa. El espíritu animador de dicha consignación presupuestaria fué, sin duda, el de compensar en parte a dicho personal de las

horas extraordinarias dedicadas al servicio durante todo el año, lo mismo en días laborables que en festivos, y exigidas por la índole especial de aquél, que no permite muchas veces al funcionario interrumpirlo a una hora determinada, pues precisamente en su continuidad radica su plena eficacia y realización.

Por otra parte, el Reglamento que regula el funcionamiento de la Policía gubernativa determina que el personal que la integra se halla siempre de servicio, en cualquier situación de licencia, traslado o permiso en que se encuentre; lo que permite sostener que el personal que esté en cualquiera de dichas situaciones, no queda por ello excluido del disfrute de las referidas indemnizaciones.

Por las razones apuntadas e inspirado este Ministerio en un amplio espíritu de justicia, ha tenido a bien disponer que dichas indemnizaciones se consideren como complementarias del sueldo, y sean, por tanto, devengadas por los funcionarios de la Policía gubernativa en cualquier situación que se encuentren, excepción hecha de la de suspenso de empleo y sueldo, en cuyo único caso se estará a lo que determine la resolución recaída en el expediente respectivo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 24 de Octubre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo 90 del Reglamento orgánico del Colegio de Guardias Jóvenes, aprobado por Orden circular de 25 de Agosto de 1922 (C. L. número 237),

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer que los Guardias Jóvenes que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Esteban Santiago Sureda y termina con José Santaella Pastor, sean destinados a las Comandancias que en dicha relación se les consigna, en cuyas unidades causarán alta en la revista administrativa en el próximo mes de Noviembre.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Como Guardias de Infantería.

Esteban Santiago Sureda, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

Manuel Ayuso Moreno, a la primera Comandancia del 19.º Tercio.

Teodoro Alonso de León, a la Comandancia Sur del 4.º Tercio de Ferrocarriles.

Vicente Rueda Peral, a la Comandancia de Sevilla.

Como Corneta.

Jacinto Lezcano Soto, a la Comandancia de Avila.

Como Trompeta.

José Santaella Pastor, a la Comandancia de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

29-8-1933. Vacante del Sr. Hermida, número 832; a 7.000 pesetas, Sr. Rodao, 982; resultas: a 6.000, Sr. Rodríguez, 1.866; a 5.000, Sr. Galicia, 3.185; a 4.000, Sr. Márquez, 114 de la lista única de las oposiciones de 1928; vacante del Sr. Medina, 8.342; a 4.000, señor Vara, 115 de la lista única de las oposiciones de 1928; vacante del señor Melano, 4.816; a 4.000, Sr. Moreno, 117 de la lista única de las oposiciones de 1928.

1-9-1933. Vacante del Sr. Eslava, número 5.284; a 4.000, Sr. Arribas, 117 bis de la lista única de las oposiciones de 1928.

2-9-1933. Vacante del Sr. París, número 7.426; a 4.000, Sr. Franquelo, 118 de la lista única de las oposiciones de 1928.

3-9-1933. Vacante del Sr. Hernández, 769; a 7.000, Sr. López García, 953; resultas: a 6.000, Sr. Beltrán, 1.867; a 5.000, Sr. Alarcón, 3.186; a 4.000, señor Roldán, 119 de la lista única de las oposiciones de 1928.

7-9-1933. Vacante del Sr. Lozano, 761; a 7.000, Sr. Vigo, 984; resultas: a 6.000, Sr. Milián, 1.868; a 5.000, señor Capdevila, 3.187; a 4.000, Sr. Fernández López, 120 de la lista única de las oposiciones de 1928.

9-9-1933. Vacante del Sr. Ansed, 10.817; a 4.000, Sr. Martín, 120 bis de la lista única de las oposiciones de 1928.

10-9-1933. Vacante del Sr. Martínez, 2.811; a 5.000, Sr. Castell, 3.188; resultas: a 4.000, Sr. Díaz, 121 de la lista única de las oposiciones de 1928.

12-9-1933. Vacante del Sr. Villatoro, 645; a 7.000, Sr. Olivencia, 989; resultas: a 6.000, Sr. González, 1.869; a 5.000, Sr. Gallego, 3.189; a 4.000, señor Gascón, 122 de la lista única de las oposiciones de 1928.

16-9-1933. Vacante del Sr. Baquero, 869; a 7.000, Sr. Carril, 999; resultas: a 6.000, Sr. González Escalada, 1870; a 5.000, Sr. Prieto, 3.190; a 4.000, Sr. Benavente, 123 de la lista única de las oposiciones de 1928; vacante del Sr. Cagigal, 6.774; a 4.000, Sr. Abrego, 124 de la lista única de las oposiciones de 1928.

20-9-1933. Vacante del Sr. Martínez, 4.043; a 4.000, Sr. Espí, 124 bis de la lista única de las oposiciones de 1928.

21-9-1933. Vacante del Sr. Martín, 787; a 7.000, Sr. Ribot, 991; resultas: a 6.000, Sr. Gómez, 1.871; a 5.000, señor Gómez López, 3.191; a 4.000, señor Ruiz, 125 de la lista única de las oposiciones de 1928.

24-9-1933. Vacante del Sr. Machín, 593; a 7.000, Sr. Morales, 992; resultas: a 6.000, Sr. Nat, 1.872; a 5.000, Sr. Iglesias, 3.192; a 4.000, Sr. Garcés, 129 de la lista única de las oposiciones de 1928.

27-9-1933. Vacante del Sr. Cazalla, 1.370; a 7.000, Sr. Fernández, 993; resultas: a 6.000, Sr. García, 1.873; a 5.000, Sr. Carezo, 3.193; a 4.000, señor Tomás, 13 de la lista única de las oposiciones de 1928.

MAESTRAS

7-9-1933. Vacante de la Sra. Tejedor, núm. 804; a 7.000 pesetas, señora Gila, 922; resultas: a 6.000, Sra. Fornes, 1.836; a 5.000, Sra. Navas, 3.157; a 4.000, Sra. Soriano, 85 de la lista única de las oposiciones de 1928.

22-9-1933. Vacante de la Sra. Pons, 678; a 7.000, Sra. Díez, 823; resultas: a 6.000, Sra. Planas, 1.837; a 5.000, Sra. Eguiguren, 3.158; a 4.000, señora Paulo, 86 de la lista única de las oposiciones de 1928.

24-9-1933. Vacante de la Sra. Rayo, 917; a 7.000, Sra. Girón, 924; resultas: a 6.000, Sra. Castro, 1.838; a 5.000, Sra. Belarano, 3.159; a 4.000, Sra. Jimeno, 88 de la lista única de las oposiciones de 1928.

28-9-1933. Vacante de la Sra. Pedrel, 1.559; a 6.000, Sra. Valcárcel, 1.839; resultas: a 5.000, Sra. Antequera, 3.160; a 4.000, Sra. Bardají, 89 de la lista única de las oposiciones de 1928.

1-10-1933. Vacante de la Sra. Jiménez, 1.421; a 6.000, Sra. González, 1.840; resultas: a 5.000, Sra. Jiménez, 3.162; a 4.000, Sra. Turriente, 90 de la lista única de las oposiciones de 1928.

2.º Que en la vacante de la señora Fernández Agrelo, núm. 4.901, cubra sueldo de 4.000 pesetas, desde el día 1.º de Septiembre último, doña Antonia Sanz Martín, que disfruta, en comisión, 3.000 pesetas desde el día 1.º de Abril del corriente año, en que se posesionó por reingreso de su actual destino.

3.º Que en la vacante de la señora De Frutos, núm. 7.488, cubra sueldo de 4.000 pesetas desde el día 2 de Septiembre último, doña Floriana Villanueva Rodríguez, que disfruta, en comisión, 3.000 pesetas, desde el día 5 de Abril del corriente año, en que se posesionó, por reingreso, de su actual destino.

4.º Que en la vacante de la señora Ramajo, número 6.110, cubra sueldo de 4.000 pesetas, desde el día 3 de Septiembre último, doña Teresa Burguillo Canto, número 7.661, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el día 6 de Abril del corriente año, en que se posesionó, por reingreso, de su actual destino.

5.º Que en la vacante de la señora Castell, número 5.141, cubra sueldo de 4.000 pesetas, desde el día 4 de Septiembre último, doña Amparo Garrigó Vila, número 4.019, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el día 13 de Abril del corriente año, en que se posesionó, por reingreso, de su actual destino.

6.º Que en la vacante de la señora Rodríguez, número 3.783, cubra sueldo de 4.000 pesetas, desde el día 13 de Septiembre último, doña Herminia Palau López, número 7.225 bis, que disfruta en comisión 3.000 pesetas desde el día 15 de Abril del corriente año, en que se posesionó, por reingreso, de su actual destino.

7.º Que en la vacante de la señora Molina, número 7.732, cubra sueldo de 4.000 pesetas, desde el día 16 de Septiembre último, doña Elvira de Guillot del Campo, número 8.333, que disfruta en comisión 3.000 pesetas, desde el día 19 de Abril del corriente año, en que se posesionó, por reingreso, de su actual destino.

8.º Que en la vacante de la señora Cedeira, número 3.641, cubra sueldo de 4.000 pesetas, desde el día 18 de Septiembre último, doña María López Alonso, número 7.279, que disfruta en comisión 3.000 pesetas, desde el día 27 de Mayo del corriente año, en que se

posesionó, por reingreso, de su actual destino.

9.º Que en la vacante de la señora Roderó, número 6.112, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir del día 29 de Septiembre último, doña María de los Angeles Mensa Bores, número 5.871, la cual disfruta en comisión sueldo de 3.000 pesetas, desde el día de su posesión, por reingreso, hasta el 19 de Septiembre último.

10. Que en la vacante de la señora Fernández Molina, número 7.803 bis, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir del día 29 de Septiembre último, doña Epifania de San Julián Saizar, número 7.473, la cual disfruta en comisión 3.000 pesetas, desde el día de su posesión, por reingreso, hasta el 28 de Septiembre último.

11. Que en la vacante de la señora Bonet, número 7.738, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir del día 30 de Septiembre último, doña Jacinta Pi Barceló, número 8.460, la cual disfruta en comisión sueldo de 3.000 pesetas, desde el día de su posesión, por reingreso, hasta el 29 de Septiembre último.

12. Que por no existir vacantes de 5.000 pesetas, continúen disfrutando en comisión sueldo de 3.000 pesetas, las Maestras reingresadas doña Herminia Martín Reina, número 2.198, y doña Enriqueta Viver Quer, número 2.074.

13. Que por no existir vacante de 4.000 pesetas, continúe disfrutando en comisión sueldo de 3.000 pesetas, a partir del día de su posesión, por reingreso en la Escuela del Patronato escolar de Barcelona, doña Concepción Llanas Viñas, número 8.940,

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señores Director general de Primera enseñanza, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Elche (Alicante), solicitando subvención del Estado para construir directamente en la partida rural de Derramador un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros, y con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Santiago Pérez Aracil:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo, previas las oportunas visitas de inspección,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Santiago Pérez Aracil para la construcción por el Ayuntamiento de Elche (Alicante), en la partida rural de Derramador, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Elche (Alicante) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la partida rural de Torrellano Alto, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Santiago Pérez Aracil

Resultando que: la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo, previas las oportunas visitas de inspección,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Santiago

Pérez Aracil para la construcción por el Ayuntamiento de Elche (Alicante), en la partida rural de Torrellano Alto, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Elche (Alicante), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la partida rural de Valverde Bajo, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Santiago Pérez Aracil:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo, previas las oportunas visitas de inspección,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Santiago Pérez Aracil, para la construcción por el Ayuntamiento de Elche (Alicante), en la partida rural de Valverde Bajo, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Elche (Alicante), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la partida rural de Algoda, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Santiago Pérez Aracil:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo, previas las oportunas visitas de inspección,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Santiago Pérez Aracil, para la construcción por el Ayuntamiento de Elche (Alicante), en la partida rural de Algoda, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Elche (Alicante) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la partida rural de Balsares, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Santiago Pérez Aracil:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece

el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Santiago Pérez Aracil, para la construcción por el Ayuntamiento de Elche (Alicante), en la partida rural de Balsares, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Elche (Alicante) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la partida rural de Asprillas, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con vivienda para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Santiago Pérez Aracil:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo, previas las oportunas visitas de inspección,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Santiago Pérez Aracil, para la construcción por el Ayuntamiento de Elche (Alicante), en la partida rural de Asprillas, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Elche (Alicante) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la partida rural de Torellano Bajo, un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Santiago Pérez Aracil:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo, previas las oportunas visitas de inspección,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Santiago Pérez Aracil para la construcción por el Ayuntamiento de Elche (Alicante), en la partida rural de Torrellano Bajo, de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el nuevo expediente incoado por el Ayuntamiento de Elche (Alicante) solicitando el cambio de proyecto para construir directa-

mente un edificio, en la partida rural de Alzabaras Bajo, con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, y que la subvención de 20.000 pesetas concedida en principio el 12 de Enero último se aplique al actual proyecto redactado por el Arquitecto D. Santiago Pérez Aracil:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que puede accederse a lo solicitado por el citado Ayuntamiento, toda vez que los documentos presentados se ajustan a las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que se apruebe el nuevo proyecto redactado por el Arquitecto don Santiago Pérez Aracil para la construcción por el Ayuntamiento de Elche (Alicante) de un edificio, en la partida rural de Alzabaras Bajo, con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, y que continúe subsistente el auxilio de 20.000 pesetas que en principio le fué concedido con fecha 12 de Enero último, el cual se abonará en los dos plazos que señalan los artículos 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 y 2.º del de 5 de Junio del corriente año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer la plaza de Maestro carpintero de la Escuela Elemental de Trabajo de Linares, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la propuesta del Patronato local de Formación Profesional de Linares a favor de D. José Cayuela Pérez para ocupar la plaza de Maestro del taller de Carpintería de la Escuela Elemental de Trabajo de dicha localidad, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitudes:

Visto el concurso de méritos y examen de aptitudes:

Vistas las reclamaciones formuladas por la Sociedad de Obreros carpinteros, "Las Artes", de Linares, y las promovidas por el concursante don Abelardo García Blanca:

Resultando que en la GACETA de 12 de Marzo de 1930 se publicó el anun-

cio para proveer la plaza de referencia y que por Orden ministerial de 6 de Abril último se dispuso la anulación del acuerdo del Patronato, designando a D. José Cayuela Pérez, por no haberse cumplido la regla 3.ª de la convocatoria, que exigía realizar una prueba para justificar la aptitud de los concursantes:

Considerando que la prueba ha sido realizada con las garantías suficientes para juzgar la competencia profesional de los concursantes señores Cayuela Pérez y García Blancas, únicos que se han presentado a realizarlas, habiéndose cumplido en la tramitación del concurso las reglas de la convocatoria:

Considerando que las reclamaciones formuladas por el interesado señor García Blancas, se contraen a determinadas apreciaciones sobre la actuación del Tribunal, sin que aparezcan probadas las deficiencias que anota:

Considerando que la intervención que solicita la Sociedad de Carpinteros "Las Artes" para la designación del opositor más capacitado, la tiene ya por conducto de la representación obrera que forma parte del Patronato, no pudiéndose establecer excepciones que contradicen las disposiciones legales en vigor, que son base para la resolución de estos concursos,

El Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer:

1.º Que se apruebe la propuesta formulada por el Patronato de Formación Profesional de Linares a favor de D. José Cayuela Pérez para ocupar la plaza de Maestro del taller de Carpintería, vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de dicha localidad, con la dotación de 1.000 pesetas, con cargo a los fondos del Patronato y en las condiciones de provisionalidad prevenidas en el artículo 29 del Libro I del Estatuto vigente de Formación Profesional; y

2.º Que se desestimen las reclamaciones del concursante D. Abelardo García Blancas y se declare que no ha lugar a acceder a lo solicitado por la Sociedad de Carpinteros "Las Artes", de Linares, en cuanto solicitan la intervención directa de los Carpinteros en la elección de Maestro de taller de que se trata,

El Consejo Nacional de Cultura, de acuerdo con el Negociado y la Sección del Ministerio, dictamina: que debe aprobarse la propuesta que oportunamente elevó al Ministerio el Patronato local de Formación Profesional de Linares y, en consecuencia, nombrar a D. José Cayuela Pérez Maestro de taller de la Escuela Ele-

mental de Trabajo de Linares, en las condiciones de dicha propuesta y que se desestimen las reclamaciones de D. Abelardo García Blancos y no se acceda a la solicitado por la Sociedad "Las Artes", de Linares."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto admitir a D. Manuel Torres y López su dimisión, elevada por conducto del Rectorado, del cargo de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Decreto del Presidente de la República con fecha 13 del mes último Gobernador civil de la provincia de Lugo D. Luis de Armiñán, Auxiliar numerario de la Escuela Central Superior de Comercio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Sr. Armiñán, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º de la Ley de 27 de Julio de 1918, quede excedente en cuanto a las funciones activas de la enseñanza, pero conservando su número en el Escalafón y con derecho a ocupar la misma Cátedra de que es titular, siempre que su aislamiento en las funciones docentes no exceda del límite máximo de cinco años, a contar de la fecha de su posesión en su actual cargo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Sevilla referente a la creación por el Estado de una Escuela nacional afecta a dicha Institución, la cual tenga a su cargo la labor educativa y complementaria de las enseñanzas que recibe el personal obrero y profesional acogidos a la misma; y

Teniendo en cuenta que para su instalación y funcionamiento se dispone de cuantos elementos son necesarios, comprometiéndose dicho Patronato, aparte de sufragar 1.800 pesetas en concepto de indemnización por casa-habitación, a conceder al Maestro nacional que haya de regentar la Escuela solicitada una gratificación anual de 1.000 pesetas,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo una plaza de Maestro nacional, con destino al Patronato de Formación Profesional de Sevilla, para auxiliar a las enseñanzas de Instrucción escolar complementaria y Perfeccionamiento profesional obrero, plaza que será provista entre Maestros nacionales en activo servicio del primer Escalafón del Magisterio, a propuesta del referido Patronato; y

2.º La dotación de la plaza de referencia será la que corresponda al sueldo que tenga el que en su día se nombre, y para la provisión de la resulta se crea una plaza, dotada con el sueldo de entrada de 3.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto 4.º, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Madrid, 21 de Octubre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe de la Junta técnica de la Inspección general de Segunda enseñanza y el Consejo regional de Segunda enseñanza de Cataluña,

Este Ministerio ha dispuesto que los Catedráticos D. Luis del Arco, D. Julio Huizi y Srta. Joaquina Ribelles, se reintegren en las Cátedras de que son titulares en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Tarragona, Cartagena y Manresa, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta unánime del Claustro de Profesores de la Universidad de Murcia,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el cargo vacante de Vicerrector de la expresada Universidad al Catedrático de Derecho penal de la misma D. Mariano Ruiz Funes y García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Pasado reglamentariamente a informe del Consejo Nacional de Cultura el expediente promovido a instancia de los Sres. Berjillos, Macías y Verdugo, en solicitud de ser declarados Ingenieros Agrónomos oficiales, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"Con fecha 7 de Julio de 1933 tuvo entrada en este Ministerio un expediente, incoado a instancia de don Amador Berjillos del Río, D. Eduardo Macías y Rodríguez y D. Pedro Verdugo y García Sola, en el que solicitan ser declarados Ingenieros Agrónomos oficiales y su incorporación al Escalafón del Cuerpo, remitido por el Ministerio de Agricultura para su resolución por el de Instrucción pública, al que compete, y devolución a dicho Ministerio de Agricultura.

La Sección correspondiente de la Dirección general de Enseñanzas técnicas informa que, según se aclara en el informe de la Sección de Enseñanza del Instituto Nacional Agronómico, son muy distintos los casos de los Sres. Macías y Verdugo del de don Amador Berjillos, ya que éste, después de realizar todos los estudios de preparación, ingresa en la Escuela como alumno oficial, cursando como tal el año complementario y los cuatro siguientes, y solamente en el cuarto curso, en Septiembre de 1924, pierde en todas las asignaturas y en el de 1925 no aparece ningún dato respecto a sus estudios oficiales, lo que hace suponer que no se matriculó, olvidando acaso pedir suspensión de estudios, porque el Reglamento entonces vigente determinaba la pérdida de dos años como causa para perder el derecho a continuar como alumno oficial, por lo que solicitó y obtuvo en 1925 la continuación de sus estudios como alumno libre. Y los se-

ñores Verdugo y Macías no aprobaron del preparatorio más que el Francés, el primero, y Dibujo lineal, Francés y Biología, el segundo, decidiendo, en consecuencia, matricularse como alumnos libres desde el comienzo de la carrera. Aparece, pues, como causa de que el Sr. Berjillos pasase de alumno oficial a libre, la pérdida de dos años, que según el Reglamento entonces vigente incapacitaba para seguir la enseñanza oficial, sin que en el actual se dé tal restricción. Por lo cual propone la declaración de Ingeniero oficial y su incorporación al Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, en último lugar de la promoción con la que terminó sus estudios, a favor de D. Amador Berjillos del Río, y la desestimación de análogas peticiones formuladas por D. Eduardo Macías y Rodríguez y don Pedro Verdugo y García Sola, y asimismo que emita informe la Asesoría jurídica.

La Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción pública informa: que se trata del otorgamiento de una merced, no de interpretación ni posible acoplamiento de preceptos legales con valor y eficacia inexpugnables al crearse la situación de hecho (que en este caso son terminantes y claros) en cuanto a los requisitos y condiciones a que se sometió un plan de enseñanza para la obtención del título de Ingeniero Agrónomo oficial, que engendró y del que nacían derechos y situación legal distintos de los que obtenía quien cursó la carrera fuera de la disciplina oficial y con carácter libre.

Otra cosa es la apreciación de la capacidad técnica y científica que los Ingenieros libres puedan tener para el desempeño de los mismos servicios y funciones que los oficiales.

En cuanto a lo primero, evidente es que estudiado el problema jurídicamente, es éste análogo, en apreciación de esta Asesoría jurídica, para los tres solicitantes, puesto que ninguno reúne las condiciones reglamentarias, con arreglo a las disposiciones legales entonces vigentes, para ostentar el título de Ingeniero oficial, por eso no lo obtuvieron a su tiempo y en tal sentir; es decir, con arreglo a derecho debe ser denegada la pretensión, ya que se parte del hecho cierto consumado básico de que se apartaron de la enseñanza oficial por la causa que fuera y en situación de libres terminaron su carrera.

Queda, pues, el problema planteado reducido a un caso de apreciación de capacidad para utilización de conocimientos y servicios y, por tanto, de igual condición técnica que pue-

da surgir, al sentir el Estado la necesidad de aceptar y aprovechar la valiosa cooperación del Ingeniero libre en análogas condiciones que acepta y utiliza las del Ingeniero oficial, pues al fin probado quedó, asignatura por asignatura, en examen libre, el suficiente conocimiento para obtener una calificación favorable ante el personal docente encargado de la enseñanza oficial. Así, pues, si como queda dicho a la vista y con recta y fiel interpretación de los preceptos legales vigentes a la sazón, al producirse los hechos no hay medio de reconocer un derecho que pueda hacer estimable en ese aspecto las solicitudes de que se trata, cuya diferenciación no puede ser aguilatada por esa Asesoría, por ser ajena a su misión la competencia en ese orden de apreciaciones sobre los hechos que convirtieron el estudio y curso de la profesión de oficial en libre, queda al amplio criterio de la Superioridad la agraciable resolución, dentro de sus facultades discrecionales, permitiéndose esta Asesoría la indicación, en este caso, de señalar la conveniencia de oír antes el autorizado parecer de los organismos técnicos, expertos y sabios conocedores de la materia, celosos defensores de los intereses profesionales, como el Consejo Agronómico y el Claustro de Profesores de la Escuela de Ingenieros Agrónomos, que puedan apreciar si las razones fundamentales del Real decreto de 15 de Marzo de 1929 y Real orden de 21 de Julio de 1930, que aducen en su favor los dos solicitantes, referentes a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, existen en este caso también y, por consiguiente, debe concederse la gracia solicitada.

El Consejo Nacional Agronómico informa: que examinadas las peticiones de los Ingenieros Agrónomos libres, Sres. Macías, Verdugo y Berjillos, hay que considerar que son dos: una, la de su incorporación al Escalafón general de Ingenieros Agrónomos del Estado, como consecuencia de la otra, que es la de que se les conceda el derecho de ser Ingenieros oficiales, porque sin esta última condición no podía tener efecto la primera.

Con efecto, para ingresar en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, exige el Reglamento de dicho Cuerpo que los aspirantes a ingreso han de ser aquellos que hayan obtenido el título en la Escuela Especial del ramo, y en este caso sólo se encuentran los que hayan aprobado todos los estudios del plan correspondiente, con sujeción a las prescripcio-

nes y requisitos generales del Reglamento.

Estimando que el determinar si procede acceder a las aspiraciones de los expresados señores, que concluyeron la carrera de Ingeniero Agrónomo con el carácter de libres, que solicitan se les concedan los mismos derechos que a los demás que cursaron la carrera con carácter oficial para poder ingresar en el Escalafón, es asunto que compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por haber pasado a depender de éste todo lo relativo a enseñanza y validez de títulos, por lo cual el Consejo Agronómico informó en 24 de Febrero último que debía pasar dicho expediente a este Ministerio, como así lo acordó el Ministro de Agricultura con fechas 9 y 15 de Marzo.

Que posteriormente, y con el dictamen de la Sección de Enseñanza del Instituto Nacional Agronómico, vuelve al Ministerio de Agricultura, a la Sección de Personal del mismo, la que con fecha 5 de Julio informa favorablemente las tres instancias, fundándose en que un Real decreto de 15 de Marzo de 1929 autorizó la incorporación al servicio del Estado de veinte Ingenieros de Caminos que poseían el título con carácter de libre; en que por el desarrollo de los planes de la Reforma Agraria y otros servicios, fuera necesario disponer de mayor número de Ingenieros; en que las circunstancias anormales en la época de la Dictadura obligaron al Sr. Berjillos a terminar por libre lo que le quedaba de la carrera, que hasta el quinto curso había estudiado como alumno oficial; y en que se estimara no ser causa de perjuicio de tercero.

Que con fecha 22 de Junio último acuerda el Ministerio de Agricultura remitir el expediente para su resolución al de Instrucción pública y Bellas Artes.

Que procedente de este Ministerio vuelve al Consejo Agronómico con el informe de la Sección de Escuelas de Ingenieros Civiles, que propone al Ministro la declaración de Ingeniero Agrónomo oficial para D. Amador Berjillos del Río y la desestimación de análoga petición para los otros dos Ingenieros Agrónomos.

Que resulta del expediente que los Sres. Macías y Verdugo acordaron estudiar las asignaturas que comprende la carrera de Ingeniero Agrónomo como alumnos libres, estudiando de esta manera los sacrificios que supone la aprobación mediante examen de las asignaturas que componen la preparación para ingreso en la Escuela, exámenes que constituyen indudablemente una dura prueba de suficiencia por

la que han pasado todos los alumnos oficiales.

Que de la misma manera, si bien con circunstancias diferentes, aunque más favorables para el interesado, que el Sr. Berjillos perdió el derecho a ingresar en el Escalafón del Cuerpo, pues si bien hizo toda la preparación y estudió cinco cursos en la Escuela como alumno oficial, perdió un mismo curso dos años, y a causa de ello el derecho a continuar como tal alumno oficial (condición que entonces determinaba la pérdida de ese derecho reglamentariamente); y olvidándose de salvar tan peligrosa situación solicitando suspensión de estudios, no lo hizo, pidiendo después la continuación de aquéllos como alumno libre y terminándolos con este carácter, con lo cual se le anuló por completo el derecho a ser declarado alumno oficial.

Que el antecedente a que se refiere la Sección de Personal no es de considerar porque el Real decreto de 15 de Marzo de 1929 fué un Decreto debido a la urgencia de los trabajos. No sucede lo mismo en el caso presente puesto que, lejos de no haber personal suficiente de Ingenieros agrónomos para los servicios, hay todavía en el momento actual dos promociones de Ingenieros sin ingresar.

Por todo lo expuesto se ve que los Ingenieros agrónomos libres solicitantes no tienen reglamentariamente derecho a ser declarados Ingenieros agrónomos oficiales, y, en su virtud, que deben desestimarse las peticiones formuladas por los Sres. Macías, Verdugo y Berjillos.

Estudiado con el detenimiento que merece el asunto, y examinados los expedientes académicos de los interesados, no se encuentran en los reglamentos, a los cuales se atuvieron los Ingenieros de que se trata al decidirse a cursar como alumnos libres sus estudios, fundamentos en qué apoyar la transformación del título o diploma de Ingeniero agrónomo libre en el de Ingeniero agrónomo oficial, pues claramente expuesto se halla en aquéllos, que así como este último concede el derecho al ingreso, llegado el momento, en el Escalafón del Estado, para el desempeño de puestos en los servicios oficiales, el título o diploma de Ingeniero agrónomo libre, tan sólo capacita para ejercer la profesión al servicio de entidades de carácter particular.

Esto, no obstante, considera el Consejo que son casos completamente distintos el del Sr. Berjillos y los de los señores Macías y Verdugo. El primero, después de realizar todos los estu-

dios de preparación ingresa en la Escuela como alumno oficial, cursando como tal el año complementario y los cuatro años siguientes, y solamente en el cuarto curso, en Septiembre de 1924, pierde en todas las asignaturas, y en el año 1925 no aparece ningún dato respecto a sus estudios oficiales, lo que hace suponer que no debió matricularse, olvidando, acaso, pedir suspensión de estudios; y como el Reglamento de 1924 vigente en aquella fecha señala la pérdida de dos años en cualquier asignatura como causa suficiente para perder el derecho a continuar como alumno oficial, solicitó, en Noviembre de 1925, y obtuvo en Diciembre del mismo año, la concesión para poder continuar sus estudios como alumno libre.

Los Sres. Verdugo y Macías no aprobaron del mismo plan de estudios del preparatorio más que idioma Francés, el primero, y Dibujo lineal, idioma Francés y Biología, el segundo, decidiendo matricularse, en consecuencia, como alumnos libres a partir del curso complementario (cursillo), y aunque los estudios en los cursos de la Escuela son los mismos para los alumnos oficiales y libres, el régimen es distinto, ya por lo que respecta al modo de cursar las asignaturas, por años completos los primeros, aislados o en grupos que no completen curso los segundos; ya en lo que atañe a la asistencia a las clases que en los libres no es obligatoria, llegando para los Oficiales a determinar la pérdida de derecho de exámenes y aun la del curso.

Como consecuencia de lo expuesto, considera este Consejo que en el caso del Sr. Berjillos, habida cuenta de que el motivo que le hiciera perder su carácter de alumno oficial, la pérdida de un mismo curso dos años, no hubiera sido posible actualmente, por haber desaparecido esta condición en el Reglamento vigente, puede aconsejarse la concesión de la gracia solicitada y caso de acceder a ello la Superioridad, que ocupe en el Escalafón el último lugar de la promoción, con la que terminó os estudios."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone y, en su consecuencia, acceder a la petición del Sr. Berjillos, declarándolo Ingeniero Agrónomo oficial, el que deberá ocupar en el Escalafón correspondiente el último lugar de la promoción, con la que terminó sus estudios y desestimar la solicitud de los Sres. Macías y Verdugo.

Lo digo a V. I. para su conoci-

miento y dems efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIeltaIN

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Jurado Mixto de Espectáculos Públicos de Madrid, se han adoptado las Bases de trabajo de los Operadores de Cinematógrafo, en sesión celebrada el día 26 de Agosto último.

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter casi nacional de dicho organismo, ha dispuesto sean publicadas dichas Bases en la "Gaceta de Madrid", concediéndose un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUÑER

Señor Director general de Trabajo.

Bases de trabajo del personal de cabinas de cinematógrafos aprobadas en sesiones del 16 y 23 de Junio; 7, 14 y 28 de Julio, y 4, 19 y 26 de Agosto de 1933.

Base 1.ª. Para la debida aplicación de las presentes Bases de trabajo, se clasificarán los locales atendiendo a la categoría de las poblaciones en que radiquen, del modo siguiente: Poblaciones de primera, de segunda, de tercera y de cuarta categoría.

Serán poblaciones de primera categoría Madrid, Sevilla, Valencia, Bilbao, Santander, San Sebastián y Zaragoza.

Serán de segunda categoría Alicante, Burgos, Cádiz, Córdoba, Cartagena, Coruña, Oviedo, Gijón, Las Palmas, Málaga, Melilla, Murcia, Palma de Mallorca, Pamplona, Valladolid y Vigo.

En la tercera categoría figurarán el resto de las capitales de provincia y Alcoy, Algeciras, Alcira, Antequera, Almendralejo, Astorga, Aspe, Alcázar de San Juan, Baracaldo, Ceuta, Denia, Eibar, Elche, Gandia, Hellín, Irún, Játiva, Lorca, La Línea, Linares, Larache, Marchena, Mérida, Mora de Toledo, Morón de la Frontera, Monforte, Manzanares, Puertollano, Pueblo Nuevo del Terrible, Sanlúcar de Barrameda, Sagunto, San Fernando, Santiago de Compostela, Requena, Tomelloso, Ubeda, Villena, Villagarcía, Vélez Málaga, Villarreal, Valdepeñas, Talavera de la Reina, Tetuán, Utrera y Jerez de la Frontera.

Y en cuarta categoría el resto de los pueblos.

Base 2.ª Los jornales mínimos que disfrutará el personal de Cabina serán los siguientes:

POBLACIONES

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
	cate- goría.	cate- goría.	cate- goría.	cate- goría.
	Plus.	Plus.	Plus.	Plus.
Jefes de Cabina...	15,00	12,50	10,00	8,00
Operadores	10,00	8,50	6,00	5,00
Ayudantes.	4,50	4,50	3,00	2,50

Al tener estos jornales el carácter de mínimos no podrán invocarse por las Empresas para disminuir actualmente los que paguen y sean superiores a la cifra que se establece.

Base 3.ª No se considerará temporada, sea cualquiera el número de funciones que se celebren al año, aquellas que realicen las Empresas en local fijo, propio o en arrendamiento de un año como mínimo.

También se considerará temporada cinematográfica la de treinta días, consecutivos o no, en el plazo improrrogable de seis meses, pasados los cuales tendrán que abonar el importe de los jornales para completar dicho número. En otro caso, las funciones tendrán la consideración de "bolos" o "tournée".

Base 4.ª Los pagos en "tournée" o "bolos" deberán verificarse a diario. Los de temporada, de común acuerdo entre patronos y obreros y dentro de la jornada de trabajo.

Base 5.ª Las Empresas cumplirán con todo lo que dispone la ley de Accidentes del trabajo y también comunicarán al obrero la fecha exacta en que le inscribió en el Instituto Nacional de Previsión a los efectos del retiro obrero.

Base 6.ª El personal sometido a estas bases se clasificarán en tres categorías: Jefes de Cabinas, operadores y ayudantes.

Base 7.ª Existirá siempre un jefe de Cabina y otro profesional que posea también el "carnet" de operador o que aspire o se prepare a obtenerlo, ampliándose el número de empleados a juicio de la Empresa, según las necesidades del negocio.

No podrá ocupar la plaza de operador ningún aspirante que se prepare a obtener el "carnet" profesional, según se indica en el párrafo anterior, siempre y cuando en la localidad de que se trate existan operadores convalidados en posesión del "carnet" profesional que se hallen en la situación de parados.

Base 8.ª El jefe de cabina, de acuerdo con la Empresa, llevará dos listas semanales de entrada y salida al trabajo, con las horas inventadas por el personal de cabina, día de descanso semanal, horas extraordinarias (nocturnas y diurnas), una de las cuales estará en sitio bien visible de la cabina para satisfacción del personal y facilidades en casos de inspección. Ambas hojas irán avaladas con las firmas

del representante o Empresa del local y el jefe de cabina.

Base 9.ª Los jefes de cabina se regirán por las condiciones impuestas al orden de trabajo. Serán los encargados de la buena marcha del espectáculo en toda su duración, debiendo realizar los actos precisos para su fin. De modo especial, les compete conservar el perfecto funcionamiento de todos los aparatos instalados en la cabina, no pudiendo estar ausente de la misma más que por causas justificadas con el trabajo que realizan.

Deberá poner al corriente al operador del manejo en su totalidad de todo lo instalado para el perfecto funcionamiento de la proyección y que sea anejo a ésta.

Estará a su cargo el manejo de los aparatos y sus derivados en la proyección; siendo también de su obligación el actuar como jefe, y con la ayuda de los operadores y ayudantes, en el montaje de los aparatos, arreglo momentáneo de las máquinas, motores, resistencias, arcos y similares, siempre que ello sea factible hacerlo con las herramientas de mano y no sean consideradas de taller.

Base 10. Será obligación del operador:

- Reparar el programa el día del cambio del mismo.
- Carga y descarga de los aparatos y de los cargos.
- Limpieza interior de las máquinas.
- Manejo del cuadro de luz, siempre que se halle dentro de la cabina, y de los aparatos de proyección cuando el jefe se lo mande para el reparto equitativo del trabajo.
- Dar el foco cuando se trate de un espectáculo mixto alternando con el jefe, siempre que sea dentro de la cabina.
- Hacerse cargo de la cabina por ausencia justificada del jefe de la misma.
- Ayudar al jefe en todo lo relacionado con el servicio de la cabina.

Base 11. Será obligación del ayudante:

- La limpieza exterior de los aparatos, arcos y cuadro eléctrico, siempre que esté en la cabina.
- Recados relacionados con el servicio, inclusión recogida y devolución del programa, no llevando nunca peso mayor de 25 kilos. Este servicio tendrá que ser siempre fuera del horario estipulado para la proyección en el salón.
- Reparos y vuelta del programa, excepto en los días de cambio.

Base 12. Cuando en un local se cambie el espectáculo cinematográfico por el teatral, el personal de cabina podrá ocupar las plazas de electricistas si se hallare incluido en el Censo correspondiente.

Base 13. No será obligación del personal de cabina efectuar otros trabajos que no estén relacionados con el servicio de lo mismo, con excepción de lo estipulado en el artículo anterior.

Base 14. Será imprescindible que en todos los lugares donde se proyecten películas, y en particular en Colegios, casinos, cuarteles y similares, haya un operador o jefe de cabina convalidado como tales y su ayudante, los cuales percibirán un sueldo único de 25 pesetas

los primeros y 12,50 los segundos por día, de una o dos funciones.

Base 15. En las casas de películas será imprescindible que para sus salas de prueba, etc., haya un operador o jefe de cabina convalidado como tales, los cuales percibirán un sueldo mensual de 400 pesetas.

Respecto a aquellas que no tengan operador o jefe de cabina permanentes para verificar pruebas en sus salas, deberán utilizar personal de operadores convalidados que devengarán el haber de 15,00 pesetas por la jornada legal.

Base 16. Las funciones consideradas como "bolos" se retribuirán con el 25 por 100 de aumento en los salarios. Cuando el personal actúe fuera de su residencia, será retribuido con el doble de su jornal además de los gastos de viaje.

Base 17. En el trabajo de conferencias, etc. (vistas fijas), se abonará a razón de 25 pesetas por función o conferencia.

Base 18. La jornada de trabajo será la legal, contándole a partir de la hora en que termine el espectáculo hacia atrás, sin otras interrupciones que la de una hora como mínimo para cada una de las comidas.

En casos de necesidad debidamente justificada, se podrán poner de acuerdo patronos y obreros para determinar la hora de comenzar el trabajo.

Base 19. La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá al patrono, y la libre aceptación o denegación, al obrero.

Por la modalidad de la industria, se podrá trabajar extraordinariamente hasta doscientas veinte horas al año, sin rebasar cincuenta mensuales.

Las horas extraordinarias serán abonadas a razón del 25 por 100 las dos primeras; el 40 por 100, las que excedan de dos, y con el 100 por 100 las de la noche después de la función.

Base 20. Se concederá a todo el personal de Cabina un día completo de descanso retribuido entre semana, no debiendo, salvo un caso excepcional, coincidir con el cambio de programa. Dicho día será marcado de común acuerdo entre la Empresa y el obrero.

Base 21. Anualmente se le concederá otro descanso de siete días ininterrumpidos y retribuidos.

Se entenderá que el Contrato de trabajo tiene de duración un año, a los efectos del derecho al descanso, aunque el trabajo se haya interrumpido por cualquier causa, siempre que la interrupción no sea superior a un mes dentro del año.

Quando un obrero presie servicio como jefe de Cabina, operador o ayudante, por tiempo menor de un año, pero siga trabajando con el mismo patrono hasta completar el año en oficio distinto, tendrá derecho al descanso retribuido con el sueldo que haya disfrutado mayor tiempo dentro del año.

Será obligatorio el descanso de primero de Mayo.

Base 22. El personal sometido a estas bases se atenderá, en cuanto a la cesación del Contrato de trabajo, a lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90

de la ley de Contrato de trabajo vigente.

Base 23. Todo el personal afecto a Empresa de varios locales será considerado como de plantilla en la Empresa, sin local determinado dentro de la población.

Las vacantes que se produzcan afectarán a los más modernos en la Empresa, quedando estos en expectación con derecho a cubrir las primeras plazas que existan.

Base 24. Las Empresas no podrán alegar causa justificada de despido el desconocimiento de su personal en las diferentes innovaciones del cine sonoro, debiendo prepararse debidamente para este cometido durante el plazo de un mes en las poblaciones de primera categoría y de dos en las restantes.

Base 25. En caso de enfermedad de un obrero que lleve actuando más de un mes en una Cabina cinematográfica, le continuará abonando la Empresa el jornal íntegro durante diez días de función, y el 50 por 100 los restantes hasta un mes, no ocupando sino interinamente el puesto para que, una vez restablecido, pueda volver a ocuparlo.

Base 26. Sobre accidentes de trabajo se atenderán las Empresas a todo lo que a este respecto dispone la vigente ley de Accidentes de trabajo.

Base 27. Las Cabinas deberán fregarse diariamente. Se establecerán cristales en las mirillas que aislen la sala de la cabina.

Serán de cuenta del empresario la compra de jabón, toalla, etc., que se necesiten para el aseo del personal, como igualmente los monos o buzos que deberán tener los operadores que actúan con baterías.

Base 28. Los operadores a que se refiere la base 7.ª, cuando interrumpan su trabajo en la cabina por enfermedad, descanso, vacaciones, etc., deberán ser sustituidos por personal de la misma categoría y satisfechos sus salarios en la misma cuantía que le percibirán los sustituidos.

Las Empresas cubrirán estas vacantes con personal especializado y censado en igual categoría que el sustituido.

Base 29. Los operarios contratados para "tournées" disfrutarán los siguientes jornales mínimos:

1.º Los contratados para la Península, 20 pesetas diarias y pago de hospedaje en fonda de segunda categoría desde el día de salida hasta el de regreso, y el viaje se hará también siempre en segunda clase.

2.º Los contratados para cualquiera de las poblaciones del Continente europeo, 35 pesetas diarias y abono del hospedaje en fonda de segunda categoría, a no ser que se pacte otra cosa distinta.

3.º Los contratados para América tendrán contratos especiales por encima de las cifras indicadas.

Base 30. Cuando un profesional actúe fuera de su residencia habitual, la Empresa garantizará el importe del viaje de regreso a través de la Sociedad general Española de Empresarios de Espectáculos, si perteneciere a la misma, o mediante depósito de su importe

en el Jurado mixto, si no fuere asociada.

Lo mismo se hará si a quien se trasladada se le hace con carácter de fijo o temporal, pudiendo aumentar la cantidad a depositar hasta el total del importe del traslado, del mobiliario y familia.

Base 31. Las Empresas que, teniendo más de un local, necesiten trasladar a su personal por conveniencia propia, deberán efectuarlo de común acuerdo y por escrito, no siendo motivo de despido la negativa por parte del profesional.

Base 32. Cuando el traslado sea fuera de la capital el personal podrá pedir aumento de sueldo en compensación de los gastos que este traslado le traiga inherentes.

Base 33. Las Empresas autorizarán la ausencia del personal de cabina cuando éste entre de lleno en el artículo 89 de la vigente ley de Contrato de Trabajo.

Base 34. Las herramientas para arreglos manuales, aparatos de medidas para las baterías y corrientes eléctricas, etcétera, serán de exclusiva cuenta de la Empresa, de los que responderá siempre el jefe de cabina.

Base adicional. Estas bases entrarán en vigor después de publicadas en la "Gaceta de Madrid" y transcurridos los plazos de recurso, teniendo de vigencia un año, prorrogable por otro si con un mes de anticipación a su vencimiento no hubieran sido denunciadas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad "Alianza de Labradores", de Calatorao (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad obrera "Unión y Trabajo", de Mata de Alcántara (Cáceres), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad obrera "La Unión", de Escuzar (Granada), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera Agrícola y de Oficios Varios de Nava de Ricomalillo (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia.

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros agricultores y similares de Casasola de Arión (Valladolid), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros "La Confianza", de Burujón (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de

1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Convocada por la Asociación general de Ayudantes y Auxiliares de los Cuerpos de Ingenieros Civiles del Estado (Sección de Ayudantes Industriales) una asamblea general para los días 30 y 31 del corriente mes, que ha de celebrarse en Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con el informe del Consejo de Industria y a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar la celebración de dicha asamblea, quedando facultados los Ingenieros Jefes de Industria de las provincias para conceder los correspondientes permisos, cuidando siempre que el servicio quede perfectamente atendido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1933.

P. D.,

JOSE MORENO GALVACHE

Señor Director general de Industria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de la propuesta hecha por la Junta Central de Aeropuertos con fecha 13 de Julio último y de conformidad con el Ministerio de la Guerra, según Orden del corriente mes, he dispuesto la inmediata designación de D. Felipe García Mauriño para Ingeniero de la Oficina técnica de construcción afecta a dicha Junta, por ser urgente la provisión del cargo, debiendo percibir dicho señor una gratificación anual de tres mil quinientas pesetas (3.500) con cargo a los fondos de que dispone la Junta Central de Aeropuertos para estas atenciones.

Madrid, 27 de Octubre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Aeronáutica

civil, Presidente de la Junta Central de Aeropuertos.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos prevenidos en el artículo 68 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Ilmo. Sr.: Todo el personal navegante de las Compañías aéreas que exploten líneas regulares subvencionadas en cualquier forma por el Estado, deberá estar uniformado para los actos del servicio del modo siguiente:

Traje cruzado de dos filas de botones, de asargado de estambre ambas caras, en tono gris azul. Los botones serán de pasta, negros y con las insignias de la Compañía.

Gorra de plato, japonesa, con la misma insignia en plata, sobre fondo negro, cinta y barbuquejo negros.

Abrigo de paño del mismo color.

Los Pilotos llevarán en el lado derecho del pecho la insignia que se determina en los anejos a la Real orden del Ministerio de Fomento de 27 de Abril de 1920, para el personal navegante autorizado, no oficial, y con el distintivo que en la misma se determina. En la bocamanga, tres galones de fono negro, el Jefe de Pilotos, dos el primer Piloto y uno los segundos Pilotos.

Los Radiotelegrafistas y Mecánicos llevarán en el brazo izquierdo la misma insignia con el distintivo que les corresponda, según se indica en la citada disposición.

La Dirección general de Aeronáutica remitirá a las Compañías interesadas los diseños pertinentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Octubre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Aeronáutica civil.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo del acuerdo tomado por la Junta Central de Aeropuertos en su sesión de 4 del actual, de aceptar la invitación hecha por la casa Zeppelin para que el Ingeniero de dicha Junta y Jefe de la Sección de Aeropuertos de la Dirección general de Aeronáutica civil, D. Carlos Bordóns y Gómez, realice un vuelo en dirigible desde Sevilla a Friedrichshafen y a fin de que por dicha circunstancia favorable pueda el expresado Jefe visitar la instalación de Aeropuerto especial para esta aerostatos en el último punto y al propio tiempo el de Lyon (Francia), así como el Centro Aeronáutico de Tou-

louse (Francia), para estudiar la instalación de fabricación de hidrógeno, y habiendo sido informado favorablemente por el Interventor-Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, este Departamento ministerial ha resuelto designar a don Carlos Bordóns y Gómez para el desempeño de la Comisión de referencia, con derecho a las dietas en el extranjero y viáticos reglamentarios en el viaje de regreso, aprobando a dicho efecto un presupuesto de tres mil ciento sesenta y siete pesetas y treinta y nueve céntimos (3.167,39), con cargo a los fondos de la Junta Central de Aeropuertos.

Madrid, 27 de Octubre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Presidente de la Junta Central de Aeropuertos.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los Servicios de este Ministerio, he dispuesto:

1.º Delegar en el Subsecretario el despacho de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

2.º Se exceptúan de la delegación:

A) Los expedientes cuya resolución requiera la forma solemne de Decreto.

B) Aquellos cuyas órdenes hayan de dirigirse al Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros, Ministros, Tribunal Supremo y Consejo de Estado.

C) Los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría y Direcciones generales.

3.º Las resoluciones de la Subsecretaría, por virtud de la presente delegación, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo.

El Ministro, no obstante, podrá recabar en todo momento el despacho de los asuntos que considere oportuno resolver entre los que sean objeto de delegación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Octubre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señores Subsecretario de este Ministerio, Directores generales de Correos, Telecomunicación y Aeronáutica civil, Oficial mayor y Ordenador de pagos de este Departamento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Re-

glamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 7.000 pesetas y destino en la Administración principal de Madrid, D. Antonio Hermosilla Rodríguez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 24 de Octubre de 1933.

P. D.,
P. VARGAS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 5.000 pesetas y destino en la Administración principal de Madrid, D. Antonio García Muñoz, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 24 de Octubre de 1933.

P. D.,
P. VARGAS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 5.000 pesetas y destino en la Administración principal de Barcelona, D. Hermenegildo Pérez Cañete, licencia por enfermedad, con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 24 de Octubre de 1933.

P. D.,
P. VARGAS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Re-

glamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo Técnico, con el haber anual de 7.000 pesetas y destino en la Administración principal de Madrid, D. Juan J. Martínez Torres, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 24 de Octubre de 1933.

P. D.,
P. VARGAS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo Técnico, con el haber anual de 10.000 pesetas y destino en la Administración principal de Valencia, D. Luis Iborra Pérez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 24 de Octubre de 1933.

P. D.,
P. VARGAS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al Auxiliar del Cuerpo Técnico, con el haber anual de 3.000 pesetas y destino en la Administración de la Caja Postal de Ahorros, doña Amalia Prieto Arozarena, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 24 de Octubre de 1933.

P. D.,
P. VARGAS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Re-

glamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al Auxiliar del Cuerpo técnico, con el haber de 3.750 pesetas y destino en la Administración principal de Madrid, doña Patrocinio Jiménez Mendizábal, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 24 de Octubre de 1933.

P. D.,
P. VARGAS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1933, he tenido a bien conceder al Auxiliar femenino del Cuerpo técnico, con el haber anual de 3.000 pesetas y destino en la Administración principal de Madrid, doña Pilar Gómez Requena, licencia por embarazo con todo el sueldo por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 24 de Octubre de 1933.

P. D.,
P. VARGAS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 4.000 pesetas y destino en la Administración principal de Bilbao, D. Angel Puertas García, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 24 de Octubre de 1933.

P. D.,
P. VARGAS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Re-

glamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 5.000 pesetas y destino en la Administración principal de Madrid, D. Julián Jiménez Arceano, licencia para asuntos propios durante noventa días, sin sueldo de sueldo.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 24 de Octubre de 1933.

P. D.,
P. VARGAS

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Matías Seguí Tarrazó Director Gerente del Banco Hispano de Edificación, domiciliado en esta capital, avenida de Eduardo Dato, número 16, para rifar con carácter de utilidad pública y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Mayo próximo, un chalet situado a la derecha del paseo de Extremadura, destinándose los rendimientos que se obtenga en dicha rifa, íntegramente, a beneficio de la Ciudad Universitaria, y adjudicándose el premio al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del primero de dicho sorteo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el 202 de la Ley de 18 de Abril del próximo pasado año, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 26 de Octubre de 1933. El Director general, Arturo Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Alcalde Guernica y Luno (Vizcaya), como Presidente de la Junta de Caridad del Asilo Calzada de dicha villa, para celebrar una rifa con carácter benéfico, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 22 de Enero próximo, en la que se adjudicarán como premios dos cerdos a los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los del primero y segundo premios, respectivamente, del mencionado sorteo, al objeto de allegar re-

ursos para el sostenimiento de dicho Asilo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, conforme al artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932, por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 26 de Octubre de 1933. El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por doña Antonia Ramos Zeraquino, Maestra de Rubielos de Cerida, provincia de Teruel, número 4.253 del Escalafón, en réplica de que se le conceda la excedencia ilimitada para asuntos propios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a usted para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel.

Visto el expediente incoado por doña Josefa García Martínez, Maestra de Ituro de la Sierra (Masagos), provincia de Albacete, alta del Escalafón, en réplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a usted para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albacete.

Visto el expediente incoado por doña María de las Candelas Mateos Gómez, Maestra de Montijo, provincia de Badajoz, número 7.022 del Escalafón, en solicitud de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro le participo a usted para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vista la comunicación que eleva V. S. a este Ministerio solicitando autorización para nombrar Ayudantes interinos gratuitos durante el presente curso a D. Guillermo Aguirre Ibarra, para Inglés; D. Jesús Leal Hernández, para Mercancías; D. Isidoro Esnarriaga Arrube, para Analisis Químico; D. Agustín Saralegui Lacin Romero, para Física; D. Fernando Recio Amézaga, para Alemán; don Juan M. Hernández Oteiza, para Política Económica; estos siete para los Grupos de la Carrera, y a D. José L. Sopeiana Iglesias, D. Antonio Ugarte Olabarrieta, para las clases de Vulgarización, Sección de adultos, y a doña María del Carmen López de los Ríos, para la Sección femenina de Vulgarización; y teniendo en cuenta el número de vacantes de Catedráticos numerarios que hay en ese Centro docente y que las enseñanzas no deben quedar desatendidas,

Esta Dirección general ha tenido a bien autorizar a V. S. para que extienda los oportunos nombramientos a favor de los señores propuestos con los derechos y limitaciones establecidos por el Real decreto de 21 de Mayo de 1926; publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del número tercero del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela de Altos estudios mercantiles de Bilbao.

Vista la comunicación que eleva V. S. a este Ministerio solicitando, de acuerdo con el Claustro de ese Centro docente, autorización para nombrar Ayudantes interinos gratuitos durante el presente curso a D. Manuel Rodríguez Pérez, para el segundo grupo; D. Enrique Esteban Rodríguez, para el tercer grupo; D. José

Posada Escoubes, para el quinto grupo; D. Feliciano Aldazabal Viejo y D. Alfredo Piris Zuzatca, para los idiomas Francés e Inglés, respectivamente, y D. José Aldazabal Alvarez, para el séptimo grupo; y teniendo en cuenta la necesidad de tales nombramientos para que las mencionadas enseñanzas sean debidamente atendidas,

Esta Dirección general ha tenido a bien autorizar a V. S. para que extienda los oportunos nombramientos a favor de los señores propuestos con los derechos y limitaciones establecidos por el Real decreto de 21 de Mayo de 1926; publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del número tercero del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SUSECRETARIA

PERSONAL FACULTATIVO Y SUS CUERPOS AUXILIARES

En cumplimiento de lo prevenido en la norma 8.ª de la Orden ministerial de 28 de Septiembre último, se anuncia la vacante de una plaza existente en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar, la cual se proveerá con un Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo a lo dispuesto en la 1.ª norma de dicha Orden, a fin de que los aspirantes a ella puedan solicitarla en un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes redactarán sus peticiones en igual forma que hasta el presente.

Madrid, 25 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, M. Becerra.

Declarado desierto el concurso anunciado para la provisión del faro de Lequeitio (Vizcaya), clasificado como de descanso, por falta de solicitantes, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 13 del Reglamento para la organización y servicios del Cuerpo de Torreros de Faros de 11 de Junio de 1930, se anuncia nuevamente una vacante en el expresado faro para que en el plazo de treinta días, a contar de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los que, perteneciendo al referido Cuerpo, tengan reconocido el derecho a servir en Faros de descanso.

Madrid, 24 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, M. Becerra.

Señor Jefe de la Sección del Personal facultativo y sus Cuerpos auxiliares de este Ministerio.

En cumplimiento de lo preceptuado en la cláusula 4.ª del artículo 16 del Reglamento para la Organización y servicio del Cuerpo de Faros, de 14 de Junio de 1930, se anuncia una plaza de Torrero en el faro especial de Sisargas (Coruña), para que en el plazo de veinte días, a contar de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los individuos pertenecientes al Cuerpo que se crean con derecho a la misma.

Madrid, 24 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, M. Becerra.

Señor Jefe de la Sección del Personal facultativo y sus Cuerpos auxiliares de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Lezo en solicitud de autorización para sanear una marisma en la bahía del puerto de Pasajes:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1923, para la aplicación de la ley de Puertos de la misma fecha;

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada una reclamación contra lo solicitado por D. Fernando Camino, que fué contestada por el peticionario y rebatida por la Jefatura del digno cargo de V. S., que la estima infundada;

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Lezo, la Junta provincial de Sanidad, la Comandancia de Marina, la Dirección facultativa de las obras del puerto de Pasajes, la Jefatura de su digno cargo, el Gobierno civil de la provincia y el Ministerio de Marina;

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, sino que, por el contrario, han de ser benéficas a la salud pública,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por el mencionado Ayuntamiento con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 31 de Octubre de 1930, y a las modificaciones que sin alterar la esencia de aquél estime necesarias esa Jefatura y la Dirección facultativa del puerto de Pasajes:

a) La alineación del muro de cierre se retrasará diez (10) metros en el extremo Norte y cinco (5) en el Sur de los puntos en que termina en el proyecto, y su talud exterior será tendido y paramentado rigurosamente.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de su cargo con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Pasajes, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras

en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que por la misma, y con asistencia de la mencionada Dirección, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Dentro del plazo reglamentario de un (1) mes el concesionario depositará, como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, la cantidad necesaria para que el total depositado ascienda al cinco (5) por ciento (100) del presupuesto de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas, debiendo cumplirse, tanto al consignarla como al retirarla, lo preceptuado en el Reglamento del impuesto de Derechos reales.

6.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de su cargo y de la Dirección de las Obras del puerto de Pasajes.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen

estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sometida a la ley de Puertos.

10. Deberá remitirse una copia del proyecto correspondiente a la Comandancia de Obras, Reserva y Parque de Ingenieros, reservándose el Ramo de Guerra el derecho a utilizar libremente las obras, y aun a destruirlas total o parcialmente, cuando así lo exijan los intereses de la defensa, a juicio de la Autoridad militar competente.

11. La ocupación o utilización del terreno y aun la destrucción de las obras en caso de necesidad será sólo en el de intervención de la Autoridad militar en su especial función por operación de guerra, ante necesidad apremiante o justificada, o cuando por las mismas causas así lo disponga el Gobierno con arreglo a los preceptos del Real decreto de 14 de Diciembre de

1916, que establece un régimen especial en la zona militar de costas y fronteras.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

13. Esta concesión será reintegrada, con arreglo a la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, Madrid, 18 de Octubre de 1933.—El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de las provincias de Alava y Vizcaya.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.